

El Tribunal del Jurado en Granada:1890, la experiencia de un año

RESUMEN

El jurado es, y ha sido, una institución compleja y discutida. Pilar básico de la participación popular en la administración de justicia ha sido objeto de atención por la historiografía jurídica que ha analizado tanto su origen como su devenir histórico pasando por su configuración, caracteres, etc. Sin embargo, faltan estudios que pongan de manifiesto lo que fue su quehacer diario. El objeto de la presente investigación es precisamente el de contribuir a ir rellenando estas lagunas, el aportar datos inéditos acerca de su funcionamiento en lugares y momentos históricos determinados. Para tal fin utilizamos documentación custodiada en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, en especial el Libro sobre Certificados de sentencias del Tribunal del Jurado relativo al año 1890 que nos revelará información valiosa sobre su devenir ese año en el seno de la Audiencia territorial de Granada.

PALABRAS CLAVE

Justicia, justicia popular, tribunal, jurado.

ABSTRACT

The jury is, and has been, a complex and controversial institution. It's a basic pillar of popular participation in the administration of justice that has been the subject of attention by legal historiography that has analyzed both its origin and its historical past, configuration, characteristics, etc. However, there is a lack of studies that show what their daily work was. The purpose of the present investigation is precisely to contribute to fill these gaps, to provide unpublished data about its operation in certain his-

torical places and moments. For this purpose we use documentation kept in the Archive of the Real Chancillería de Granada, especially the Libro sobre Certificados de sentencias del Tribunal del Jurado relating to the year 1890 that reveal valuable information about that year within the territorial Court from Granada.

KEYWORDS

Justice, popular justice, court, jury.

SUMARIO: I. Introducción. II. Periplo histórico del jurado. III. El tribunal del jurado y Granada. IV. Fichas elaboradas sobre la base del Libro 0688. V. Apéndice documental.

I. INTRODUCCIÓN

Coincide la finalización de este trabajo con la publicación de la sentencia del conocido mediáticamente como *crimen de la peregrina*. El único acusado del proceso ha sido declarado por el jurado culpable de asesinato, con ocho votos a favor y uno en contra, y de robo, por unanimidad, habiendo sido condenado a un total de veintitrés años de prisión. Se trata de un asunto al que los medios de comunicación en general y la prensa en particular han dedicado mucho espacio y tiempo, siguiendo la estela de otros casos recientes también famosos como el del matrimonio Bastera o el de José Bretón y donde los focos informativos han puesto especial atención en la figura del jurado, institución tradicionalmente controvertida.

Para situarnos en el contexto adecuado quizá haya que refrescar la memoria y resaltar que el mandato del artículo 125¹ de nuestra Constitución actualmente vigente tardó casi dos décadas en hacerse realidad. Hubo de esperarse a la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado*, para que esta institución, cual «ojos del Guadiana», de nuevo tuviera un papel primordial en la administración de justicia. De forma muy lacónica, en su exposición de motivos, la norma rememoraba su complejo devenir histórico: «Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931 y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos».

¹ «Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

De entre todas las particularidades de la institución del jurado dos son los datos que nos interesa subrayar sobremanera, además de su *carácter netamente liberal* como así lo evoca la propia disposición que lo instituye en el presente. En primer lugar, su *difícil caminar*, desde su instauración a comienzos del siglo XIX hasta el presente. Y, en segundo y derivado de lo anterior, su *tradicional falta de arraigo*².

Respecto a esta última cuestión es cierto que se puede afirmar que tras poco más de veinte años de andadura apenas se escuchan voces contrarias a su encaje en nuestro ordenamiento jurídico. Pero no fue así ni durante el siglo XIX ni cuando la actual ley vigente procuraba sus primeros pasos. Precisamente, cuando aquél daba sus últimas bocanadas, veía la luz el número 2 de la publicación *Rvdimentos Legales. Revista de Historia del Derecho* en el que se recogía la ponencia que Rafael Gibert³ presentó a las *V Jornadas de Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia* organizadas por la Universidad de Jaén. En la misma disertaba sobre el juicio por jurados y lo hacía recurriendo a la prensa del momento. En ese sentido, recomendaba el maestro de historiadores a los constitucionalistas que no se limitasen a leer la Constitución, sino que dedicasen algún tiempo a leer los periódicos. Eso era lo que, confesaba, se aplicaba a sí mismo «cuando quiero saber algo del derecho actual...»⁴.

Para enmarcar la cuestión daba cuenta de un buen número de recortes de prensa en los que se expresaban numerosas opiniones, la mayoría de las veces totalmente desfavorables a su implantación. Así, por sólo citar algunos, se hacía eco de la revista *Tribuna* que en su número de 16 de octubre de 1995 manifestaba el «Rechazo entre los ciudadanos seleccionados». Como además advertía que «La Ley castiga a quienes se nieguen a formar parte de un Jurado», subrayaba la publicación que «La Ley empieza con mal pie». O el editorial del extinto *YA* de 3 de marzo de 1996 en el que se decía que el sistema judicial español se disponía a implantar esta institución «contra viento y marea», cuando existía una experiencia escasa «limitada a una serie de películas americanas de las que el prototipo era “Doce hombres sin piedad”»⁵. Pero quizá la más reveladora sea la cró-

² Para profundizar sobre el concepto y sus fundamentos véase ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, especialmente, pp. 17-75.

³ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., «El juicio por jurado», en *Rvdimentos Legales. Revista de Historia del Derecho* 2 (2000), pp. 13-61.

⁴ *Ibid.* p. 14. Proseguía señalando: «... Claro está que el testimonio periodístico puede ser intencionadamente sesgado, pero ¿no lo son las crónicas? Y las propias leyes y hasta los documentos notariales. En fin, la misma Prensa deberá ser tratada científica y críticamente».

⁵ *Ibid.* p. 19. Proseguía señalando: «Suponía el anónimo redactor que algunos abogados habían comenzado a tomar lecciones de arte dramático... Desde este diario se había advertido con frecuencia que la innovación era por lo menos innecesaria para el país. La avalancha de ciudadanos que declinaban su participación confirmaba el aserto. Se hacía referencia a un caso escandaloso, en América, el de O. J. Simpson, cuando el jurado aseguró que era culpable pero que su absolución compensaba las muchas injusticias que los blancos habían cometido contra los negros. El magistrado profesional no sería la panacea, pero suponer a un contribuyente de a pie preparación técnica y emocional para decidir sobre la conducta de un semejante era demagógico y se oponía al precepto evangélico de no juzgar para no ser juzgado...».

nica del ABC, que a mediados de ese mismo año, se hizo eco de un coloquio celebrado por la asociación profesional de la magistratura «Francisco de Vitoria», donde se había debatido acerca de la institución del jurado y llegado a las siguientes conclusiones: «1.º Que el momento era inoportuno; 2.º Grande el coste económico; 3.º Demasiados delitos para la comprensión del ciudadano principiante; 4.º Que el juicio por jurados debía ser elegido por el propio acusado según los países de tradición occidental, por ejemplo, Japón; 5.º Objeción de conciencia, se debía de admitir con más motivo que en el servicio militar; 6.º Era ley farragosa; 7.º Obsesos por la oralidad, iba a faltar materia de juzgar, en la que son expertos los jueces instructores; 8.º Que la sociedad no lo iba a comprender...⁶; 11.º Colapso judicial». Se cerraba el artículo exponiendo la conclusión a la que se había llegado: la «ley era técnicamente deplorable, temporalmente inoportuna, gramaticalmente caótica, y en su funcionamiento se iban a producir disfunciones que conducirían inevitablemente al rechazo social».

Visto con la perspectiva actual, tras más de veinte años de experiencia, puede afirmarse que el desasosiego imperante el momento probablemente fue excesivo. Realmente, la sensación de zozobra se ha presentado cada vez que se ha intentado su puesta en práctica. La turbación no ha sido ninguna novedad. De ahí que sea interesante profundizar en el conocimiento de las circunstancias que han rodeado cada uno de sus ensayos. En este caso concreto tratamos de aproximarnos a lo que fue la experiencia del tribunal del jurado en Granada en el año 1890. Se ha escogido ese curso porque es el primero del que quizá haya sido el período más largo y más complejo de su ensayo: más de treinta años y un elenco muy amplio de delitos a conocer por el tribunal del jurado. Y para tal fin nos hemos centrado en la información que nos ofrece el archivo de la Real Chancillería de Granada, en especial el *Libro sobre Certificados de sentencias del Tribunal del Jurado*⁷, que contiene las actas de los juicios con jurado que se celebraron durante ese año.

II. PERIPLO HISTÓRICO DEL JURADO

Respecto a la primera cuestión, su *difícil caminar*, vamos a hacer un repaso, sucinto, por ser ya una materia trabajada⁸, pero necesario para contextualizar el

⁶ Parece ser que por una errata no se incluyen la novena ni la décima conclusión.

⁷ Archivo Real Chancillería de Granada, Libro 0688 (Cabina A, Legajo 58, Pieza 97).

⁸ Sobre esta cuestión remitimos a la completa bibliografía que sobre la cuestión recoge Alejandro García en su monografía ya citada *La justicia popular en España*. También se deben tener en cuenta otras publicaciones tales como ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «La experiencia histórica sobre la competencia del jurado y la elección de sus miembros» en AAVV, *Jornadas sobre el jurado*, Cáceres, 1989, pp. 15-24; GIBERT, R., «Todavía sobre el Juicio por Jurado» en AAVV, *Jornadas...*, ob. cit., pp. 41-58; SORIANO, R., «El legislador español y el Jurado: 1820, 1888 y 1933» en AAVV, *Jornadas...*, ob. cit., pp. 149-170; GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999; PÉREZ JUAN, J. A., «Legal Framework for the Jury in the first Spanish Constitutionalism» in *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts*, Regensburg, 2011, pp. 119-133.

contenido de la investigación. Como ya hemos dicho la citada *Ley Orgánica de 1995* recuerda que en el siglo XIX fueron las Constituciones de 1812, de 1837 y de 1869 las que le dieron cobertura legal. Es cierto que el primer texto jurídico que plantea su posible introducción en el marco normativo hispano fue el Estatuto de Bayona de 1808 al establecer su art. 106 que en las primeras Cortes que se reunieran se habría de tratar la cuestión de si se establecía o no «el proceso por jurados». Pero las peculiares circunstancias en las que se debía aplicar el texto normativo condujeron a su ineficacia práctica.

La Constitución de 1812, en su versión contestataria a la imposición extranjera, estableció en su art. 307 que: «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente». Y lo creyeron conveniente, y las circunstancias lo permitieron, durante el trienio liberal con la *ley de imprenta de 22 de octubre de 1820*⁹, aunque con un radio de acción muy limitado como se deduce del propio etiquetado de la norma. El complejo devenir de la disposición constitucional condicionó el vaivén de la institución. No dio tiempo de ponerla en práctica antes del regreso de Fernando VII de su cautiverio francés; sí durante el trienio, aunque desaparece con él para reaparecer, de nuevo, en 1836. También al año siguiente, aunque ahora al amparo de un nuevo texto constitucional, el de 1837, que en su art. 2 establecía que la calificación de los delitos de imprenta había de corresponder «exclusivamente a los jurados»¹⁰. Prevenía de una posible ampliación del catálogo de delitos a conocer por los jurados aunque lo dejaba para un desarrollo normativo posterior que, mientras aquél rigió, no llegó a concretarse¹¹. Aunque la sucesora de aquél, la Constitución de 1845, no contemplaba la institución del jurado¹² tuvo una cierta presencia intermitente al albur de la sucesión de gobiernos de tinte más conservador o más liberal pero siempre en el contexto de los delitos de imprenta¹³.

Se hubo de esperar a la Constitución de 1869 para que fructificase el convencimiento del beneficio de este modo de participación popular en la administración de justicia. Y no sólo para un espectro de delitos tan reducido como los de imprenta sino para uno mucho más amplio. Así, el artículo 93 lo imponía para todos los delitos políticos y para los comunes que estableciese una ley a promulgar con posterioridad. En esa línea, aunque no era su objeto, la *Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del poder judicial*, nacida al albur de aquélla, contiene una primera relación de delitos en los que es

⁹ También se habría de tener en cuenta la ley adicional de 12 de febrero de 1822. Véase ALEJANDRE, *La justicia...*, ob. cit., p. 92.

¹⁰ Bajo su paraguas se promulga la *Ley de 17 de octubre de 1837* modificada pocos años después por el *Decreto de 10 de abril de 1844*. Véase ALEJANDRE, *La justicia...*, ob. cit., pp. 104 y ss.

¹¹ Artículos adicionales: «Artículo 1. Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos».

¹² De hecho un *Decreto de 6 de julio de 1845* acabó suprimiéndolo.

¹³ Véase ALEJANDRE, *La justicia...*, ob. cit., pp. 106 y ss.

necesaria la participación del jurado¹⁴. Un catálogo que sería ampliado y detallado por la posterior *Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872*¹⁵ dentro de un contexto de regulación de la institución muy pormenorizada pues ya se concretan cuestiones clave como su composición, competencia, constitución, circunstancias necesarias para poder ser miembro, formación de las listas, recusación, juramento a prestar, preguntas, deliberaciones y decisiones, etc.¹⁶. Al año siguiente el jurado echa a andar, no sin pocas dificultades, pero con un recorrido extremadamente corto porque a comienzos de 1875¹⁷ es de nuevo interrumpido. La espera para su recuperación no es demasiado larga pues con la *Ley de 20 de abril de 1888 sobre el Tribunal del Jurado* se redime y, ahora, con una andadura más prolongada, durante un período de treinta y cinco años. Aunque el interés del gobierno era que el tribunal del jurado fuese una realidad inmediata hasta bien entrado el año siguiente no hará acto de presencia por lo menos por lo que hace a Granada y su Audiencia territorial.

III. EL TRIBUNAL DEL JURADO Y GRANADA

Un periódico de gran tradición en esta ciudad de la Alhambra, *El defensor de Granada*, en su edición del 18 de julio de 1889, dentro de la sección dedicada a informar sobre la vida de los tribunales, *Cartera de un oidor*, a la vez que avisaba de la próxima implantación del jurado, ejercitaba su vocación pedagógica. En ese sentido, explicaba cómo, en España, su derecho positivo se había formado sobre la base del Derecho romano. Éste, «fuente de legislación universal», a su vez, también lo había sido del ordenamiento jurídico italiano. Y sobre esos cimientos los transalpinos habían creado los llamados «*corti di assise*». La interconexión que quería plantear el autor era patente. Los *Tribunales de Assises* conocían de una serie limitada de delitos y, según recalca el redactor del artículo, presentaban notables peculiaridades respecto de los demás tribunales pues constaban de «una doble serie de jueces, distintos por su origen y funciones: a saber: jueces oficiales y *jurados* o jueces populares». Éstos debían ser

¹⁴ Art. 276: «Corresponderá a las Salas de lo criminal de las Audiencias: ... 2.º Conocer con la intervención del Jurado: De las causas por delitos a los que las leyes señalaren penas superiores a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, según la escala general. De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos: De lesa Majestad, de rebelión, de sedición...».

¹⁵ Art. 661: «El Tribunal del Jurado conocerá: 1.º De las causas por delitos a que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados a la de presidio mayor, según la escala general contenida en el art. 26 del Código penal. 2.º De las causas por delitos comprendidos en el título II y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título III, libro 2.º del Código penal. 3.º De las causas por delitos definidos y penados en la Ley electoral. 4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados...».

¹⁶ Véase, especialmente, el Título IV del Libro II (*Del juicio oral ante el jurado*).

¹⁷ *Decreto de 3 de enero de 1875*.

elegidos para cada proceso siendo seleccionados de una «lista general comprensiva de los nombres de todos los ciudadanos del distrito» siempre que disfrutasen de «sus derechos civiles y políticos» y reuniesen también «las demás condiciones de capacidad intelectual y moral» que determinasen las leyes. Continuaba explicando el gacetillero que el jurado concretaba el «el conocimiento de la causa por medio de una declaración (*veredicto*)» gracias a la cual resolvía «sobre la culpabilidad del acusado, tomando en cuenta las circunstancias del hecho». Seguidamente, debían ser «los magistrados o jueces de derecho» los que pronunciasen la correspondiente sentencia «haciendo aplicación estricta de la ley a los hechos, tales como el Jurado les ha propuesto y definido». Así pues, «las declaraciones del Tribunal de Assises tienen la particularidad de que se dividen en dos partes emanadas de órganos distintos, a saber: la deliberación (*veredicto*) no motivada, que hacen los jurados respecto al punto de la culpabilidad, y la sentencia motivada de los jueces permanentes, por la que se aplica la pena con arreglo a la ley».

Tras enumerar los delitos que debían conocer tanto estos tribunales italianos como los hispanos remataba la faena el articulista, por un lado, insistiendo en la proximidad¹⁸ entre el modelo italiano y el tribunal de jurados que la *ley de 1888* había establecido para España¹⁹ y, por otro, dando cuenta del primer caso que se juzgaba en Granada mediante esta novedosa vía²⁰. Se trataba del proceso contra Antonio Ruiz Prados alias *el Palillos* acusado de haber cometido el día 31 de enero de 1889 un homicidio. La vista había sido fijada para el 17 de julio de ese año. Con anterioridad, el 25 de abril, había tenido lugar el sorteo para elegir a los miembros que podían formar parte de un tribunal del jurado en todos aquellos casos que se juzgasen durante el segundo cuatrimestre del año²¹.

A las ocho y media del día de la vista, según daba cuenta el periodista, fueron «llamados a la Sala donde se había de verificar el juicio, los señores Jurados y se hizo el recuento, notándose la falta de algunos». Ante su ausencia hubo necesidad de aplazar el proceso hasta el día 26. El reportero detallaba en su crónica, con nombres y apellidos, los jurados citados, tanto los que habían com-

¹⁸ También subrayaba alguna que otra diferencia. Así en los *Tribunales de Assise* podía darse el caso de que *el tribunal de derecho* tuviese que pronunciar una sentencia no estando conforme con la actuación del *tribunal de hecho*, cuestión que la normativa española subsanaba pues los arts. 107 y 108 de la ley permitían devolver el veredicto del jurado en ciertos supuestos tales como que éste hubiese dejado de contestar alguna pregunta de manera categórica o cuando hubiese contradicción en las contestaciones, etc. De ahí que apuntara que: «Como se ve, los detalles de forma entre este Jurado y el establecido en España son casi idénticos, si bien en el fondo disienten porque aquél está informado en un espíritu más amplio, y el nuestro es más restrictivo».

¹⁹ El modelo por el que opta la ley es el de doce jurados de hecho y tres magistrados o jueces de derecho con dos jurados en calidad de suplentes (art. 1) debiendo los jurados decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuyera la acusación así como la concurrencia o no de hechos circunstanciales que fuesen modificativos absoluta o parcialmente de la penalidad (art. 2).

²⁰ Sobre los primeros casos en general puede verse «Los primeros juicios por Jurados» en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LXXIV (1889), p. 322.

²¹ Sobre el proceso para la formación de las listas de jurados véanse los arts. 14-34 de la *Ley de 1888*; sobre las condiciones, capacidades e incompatibilidades para poder ser jurado véanse los arts. 9-12 de la *Ley de 1888*.

parecido como los que no lo habían hecho y, dentro de éstos, los que lo habían justificado y los que no lo habían hecho, dejando constancia respecto de estos últimos de la multa de 50 pesetas que se les había impuesto.

No comenzaba con buen pie el tribunal del jurado en Granada, cuestión que trataría de corregirse, en la medida de lo posible, el año siguiente²² aunque las dificultades iban a ser máximas²³ tal y como revela la anécdota que sucedió durante el primer juicio con jurado previsto para ese nuevo año y que recogía el rotativo local. En la *Cartera de un oidor* publicada el día 21 de febrero refería cómo «el primer juicio por Jurados del cuatrimestre que empezó en enero, tuvo lugar ayer». Y narraba con gran detalle el desarrollo de los acontecimientos²⁴ para concluir la crónica con el siguiente relato:

²² Este tampoco empezó con buenos augurios. En el primer número del año 1890, el correspondiente al día 1 de enero, *El defensor de Granada*, daba cuenta de «un juicio oral importante». Tras pormenorizar los detalles de la causa el periodista concluía su crónica resaltando que comenzaba el año con un proceso muy grave a la vez que advertía de que «la seña no es buena». Efectivamente, a los encausados se les acusaba nada menos que de asesinato y las posturas entre la defensa y la fiscalía eran tan distantes que mientras una parte pedía la absolución la otra solicitaba la pena capital. En palabras del cronista: «los dos extremos: el *nada* y el *todo*».

²³ Sobre las disfunciones con carácter general que presenta su funcionamiento durante este período, véase ALEJANDRE, *La justicia...*, ob. cit., pp. 186 y ss.

²⁴ «Constituido en la Sala de lo civil el Tribunal de hecho del partido de Montefrío para ver y fallar en, unión de la Sala de Derecho (sección 3.ª de la de lo Criminal) la causa de aquel Juzgado, seguida contra Francisco Guzmán Cantero sobre robo de dos pesetas cincuenta céntimos casa de Antonio García Padilla, abriose la sesión a la una de la tarde, y después de los preliminares propios del acto, el presidente Sr. González Pérez procedió al sorteo de los señores que habían de formar el Tribunal del Jurado y se obtuvo el siguiente resultado: Don Miguel Ortega España, don Juan Cano Entrena, don Francisco Mercado Carrascal, don Clemente Argüelles Rosales, don Juan Guerrero Gutiérrez, don Juan de Dios Gutiérrez Coca, don Francisco Muñoz Maqueda, don Gabriel Prados López, don Rogelio Guerrero García, don Francisco Gutiérrez Sánchez, don Juan Gálvez Peña y don José Ibáñez Peña. Y como suplentes don José Baldomero Mercedes y don Nicolás Villegas Jiménez.

Según la relación de las conclusiones escritas del fiscal, ocurrió el hecho entre ocho u ocho y media de la noche del 13 de marzo de 1889 en la casa de Antonio García Padilla, en ocasión que no estaba éste ni su hija María Teresa García Nieto casada con Pedro Soto Parejo, también testigo de esta causa. Estos tres no comparecieron al juicio por hallarse enfermos, y fueron leídas sus declaraciones del sumario. El procesado Francisco Guzmán Cantero declara que no fue a la casa del Padilla y que a la hora en que se supone ocurrió el hecho estuvo en la iglesia de Montefrío oyendo las predicaciones de los Padres Misioneros. Un guardia municipal, citado como testigo, dijo que entre ocho u ocho y media vio en la iglesia al Cantero. Un anciano que se presenta a declarar, al ser preguntado por su edad, dijo: «Estado, cinco duros de años». Las declaraciones de este sugeto (*sic*), careció de importancia. Por el resultado de las pruebas el abogado fiscal Sr. Pareja modificó sus conclusiones en el sentido de que por falta de pruebas fuese absuelto el Francisco Guzmán Cantero.

Leída esta modificación, el Presidente hizo la oportuna pregunta de si alguno de los procesados mantenía la acusación abandonada por el señor Fiscal, y siendo el silencio de los Jurados y del público una paladina contestación en contrario, la Sala sobreeseyó libremente la causa teniendo en cuenta la falta de prueba y de acusación, absolviendo por completo al procesado y declarando de oficio las costas. Notificada esta resolución al procesado extendiéndose el oportuno mandamiento al Director de la cárcel, en cuyo establecimiento se quitaron los grillos al Cantero, poniéndolo inmediatamente en libertad. Asistió al juicio representando al procesado, el procurador D. Félix Gómez Ortega.

«Al ponerse en camino uno de los individuos citados para esta causa, Mateo Moreno Mata, llegó a la estación de Tocón, y dirigiéndose al director le dijo: Deme un billete de Jurado y de primera, vocación de este Juez de hecho. Le dijo no había billetes de Jurado, y sí de primera. El hombre insistió en que debía haberlos, y para probarlo enseñó la papeleta de cita que le facilitaron. Trabajo costó convencerlo de la equivocación».

Partiendo de la valiosa información que ofrece el *Libro sobre Certificados de sentencias del Tribunal del Jurado* relativo al año 1890 hemos hecho un pequeño resumen a modo de ficha de cada uno de los casos contenidos en la fuente documental. En cada una de éstas tratamos aquellos puntos que nos han parecido más significativos, tratando de captar la esencia del proceso. Así, cuestiones como la identificación y datación del proceso, la persona o personas enjuiciadas junto a algunos datos personales, los hechos y su calificación, las peticiones del ministerio fiscal y de las defensas antes y/o después del desarrollo de las pruebas, los interrogantes sometidos al jurado y sus respuestas o, finalmente, la decisión del tribunal. Aunque hemos intentado darle una cierta homogeneidad no en todas las fichas se tratan las mismas cuestiones, pues depende del juego que ofrezca el supuesto en cuestión el que se hayan insertado unos asuntos u otros. Son un total de 51 correspondientes al año 1890 fechando la primera el 20 de febrero y la última el 29 de diciembre.

No obstante, antes de proceder a la exposición detallada de las mismas, queremos ofrecer una serie de observaciones generales. De los 51 procesos con jurado²⁵ que hubo a lo largo de 1890 casi la mitad, concretamente 22, lo fueron

Un detalle: Al ponerse en camino uno de los individuos citados para esta causa, Mateo Moreno Mata, llegó a la estación de Tocón, y dirigiéndose al director le dijo: “Deme un billete de Jurado y de primera, vocación de este Juez de hecho. Le dijo no había billetes de Jurado, y sí de primera. El hombre insistió en que debía haberlos, y para probarlo enseñó la papeleta de cita que le facilitaron. Trabajo costó convencerlo de la equivocación”».

²⁵ El abanico de delitos en los que debía intervenir el tribunal del jurado era bastante amplio que en la actualidad. Según el art. 1 de la ley de 1888 debía conocer de los delitos de traición; contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; contra las formas de gobierno; de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; relativos al ejercicio de cultos; rebelión; sedición; falsificación de la firma o estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas; falsificación de moneda; falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición estuviera reservada al Estado; falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados; abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos; cohecho; malversación de caudales públicos; parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; aborto; lesiones producidas por castración o mutilación o cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego; duelo; violación; abusos deshonestos; corrupción de menores; rapto; detenciones ilegales; sustracción de menores; robos; incendios; imprudencia punible, cuando si hubiere mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos anteriores; los cometidos por medio de imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injurias y calumnias.

por homicidio²⁶. Junto a este delito, el otro más frecuente es el robo (16), seguido de lejos por los asesinatos (4), las lesiones (4), que suelen concurrir con otros (como homicidio, robo o disparo de arma de fuego), los hurtos (3), las violaciones (3) y algunos más de carácter más residual como rapto, falsedad, estafa o usurpación de funciones.

De otra parte, hay que apuntar que casi la mitad de los procesos examinados acaban con los acusados indemnes, bien sea porque se declara el sobreseimiento (en la mayoría de los casos dado que tras la decisión del jurado el Ministerio Fiscal cambia de opinión y retira los cargos sin que nadie más mantenga la acusación), bien por absolución o bien por exención de responsabilidad.

De los casos en los que sí hay condena la mayor parte acaban con penas de cárcel²⁷. La más usuales la prisión correccional²⁸ seguida del arresto mayor²⁹. Las menos frecuentes el presidio correccional y la cadena perpetua de las que sólo hay un caso³⁰. También es digno de resaltar que hay un supuesto en el que se decide la reclusión del acusado en un centro sanitario especial para enfermos mentales, otro en el que se decide celebrar un nuevo juicio y, finalmente, otro en el que se impone la pena de muerte. En el caso de la pena de multa hay que apuntar que suele ser la habitual para los hurtos. Respecto a las indemnizaciones, se ha observado que en el caso de los homicidios la cantidad con la que se debe resarcir a los parientes del finado suele oscilar entre las 1.500 y las 2.500 pesetas, siendo la primera mucho más frecuente que la segunda. Ésta, sin embargo, es la cantidad por antonomasia con la que se indemniza a la ofendida en los supuestos de violación o rapto. Asimismo, hay que dejar constancia que, en general, la declaración de insolvencia de los autores de los delitos suele ser habitual.

De otra parte, conviene llamar la atención también sobre las preguntas realizadas a los jurados. Por un lado, es habitual inquirirles sobre si el autor cometió el delito bajo los efectos de la embriaguez y si ésta suele ser habitual. Por otro, resulta chocante el hecho de que el jurado tenga que pronunciarse sobre una cuestión tan objetiva como si el/los autor/es tiene/n antecedentes penales.

²⁶ En la última de las *Memorias elevadas al Gobierno de S. M. por la Fiscalía General del Estado* (2016, https://www.fiscal.es/memorias/memoria2016/FISCALIA_SITE/index.html, pp. 718 y ss.), se advierte que en cuanto a los *delitos que dieron lugar a mayor número de calificaciones en jurados*, casi la mitad, lo fueron contra la vida e integridad. No obstante, se advierte que «los procedimientos ante el Tribunal del Jurado son los procedimientos penales menos numerosos y se incoan por los delitos relacionados en el art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, esto es, homicidio, amenazas condicionales, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales y determinados delitos relacionados con la corrupción». Igualmente da cuenta que en el año 2015 se incoaron 391 procedimientos ante el Tribunal del Jurado de los cuales 249 procedían de diligencias previas subrayando tanto que la «incoación de estos procedimientos es con diferencia la más reducida» como que la «evolución cuantitativa de este procedimiento en relación a años precedentes es bastante estable».

²⁷ En los supuestos n.º 46 y 47 la autora es la misma y los hechos son similares (robo en parecidos términos) por lo que la condena, como no podía ser de otra manera, es idéntica.

²⁸ Según el art. 29 del Código su duración era de seis meses y un día a seis años.

²⁹ Según el art. 29 del Código su duración era un mes y un día a seis meses.

³⁰ Entre medias también están la prisión mayor, la reclusión temporal o la cadena temporal.

En el acta del proceso siempre se deja constancia, además de éstos, de su filiación, lugar de nacimiento y residencia, edad, estado civil, ocupación y nivel de instrucción. Igualmente, debemos subrayar cómo, en algunos procesos, los menos, al jurado no se le pregunta si el autor es culpable, sino si es responsable.

Igualmente resulta llamativo cómo la Audiencia, en contadas ocasiones, aprovecha para llamar al orden a otros jueces inferiores por lo inadecuado de su proceder. Así, en el supuesto que recogemos como n.º 4 se ordena que se le diga «al Juez de instrucción, que en lo sucesivo cuide bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir con las causas las piezas de convicción como ha debido hacerlo respecto de la pistola ocupada en la presente, que será devuelta a su dueño si tuviese licencia para su uso, y remitida en otro caso al Gobierno Civil de la Provincia». En parecidos términos en el supuesto n.º 25³¹.

Destacado resulta asimismo el hecho de que, detectado por la Audiencia en un caso la prestación de un falso testimonio por parte de dos testigos, se inste al juez de instrucción para que proceda contra ellos³².

IV. FICHAS ELABORADAS SOBRE LA BASE DEL LIBRO 0688

Núm. 1: Robo.

Fecha: 20 de febrero.

Procesado: Francisco Guzmán Cantero.

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita la absolución «por no estar probada la participación que tuviera en el hecho motivo de este proceso».

Decisión del Tribunal: Inquire si alguien quiere seguir con el proceso y como nadie toma la iniciativa se sobresee la causa.

Núm. 2: Robo.

Fecha: 24 de febrero.

Procesado: Isidro Carmona Cortés, natural de Periana y vecino de Torremolinos, soltero, 25 años, esquilador, sin instrucción ni antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «Primera. Isidro Cortés Carmona ¿es culpable de haber arrojado al suelo y arrebatado a la fuerza a Francisco Vílchez Fajardo una bolsa que contenía cuatro pesetas en calderilla pertenecientes a éste en la tarde del día cinco de Marzo del año próximo pasado? = Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de «delito de robo previsto y penado en los artículos quinientos quince en su número quinto y qui-

³¹ «Dígase al Juez de instrucción que bajo su más estrecha responsabilidad que se le exigirá sin contemplación alguna, cuide remitir con los sumarios las piezas de convicción como ha debido hacerlo con las de esta causa».

³² Supuesto n.º 44: «... apareciendo que los testigos Andrés Córdova Zorrilla y Juan Retamero Hernández han faltado a la verdad en el auto del juicio oral sáquese el oportuno testimonio el que se remitirá al Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad para que proceda a lo que haya lugar».

nientos diez y seis» pidiendo tres años, ocho meses y un día de presidio correccional, accesorias y costas.

Solicitud de la defensa: Solicita la absolución «por falta de prueba de su participación en el hecho de autos».

Decisión del Tribunal: Condena de «tres años, ocho meses y un día de presidio correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y al pago de las costas procesales. Se aprueba el auto en que se declara la insolvencia del referido procesado Isidro Carmona Cortés y se le declara también comprendido en el beneficio que dispensa el Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres y en su virtud que le es de abono para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida».

Núm. 3: Homicidio.

Fecha: 4 de marzo.

Procesado: José Olmo Vázquez, natural y vecino de Granada, casado, 29 años, «expendedor de pescado, con instrucción y penado antes por delito de lesiones y en prisión provisional».

Hechos probados: Disparo de un tiro con pistola y posterior muerte del agredido.

Posicionamiento del Jurado: «Primero = ¿José Olmo Vázquez es culpable de haber causado a José Serrano Fernández una herida en el hipocondrio derecho por el disparo de un tiro de pistola dirigido contra el citado Serrano? = Sí = Segunda: ¿El fallecimiento de Serrano acaecido diez y seis días después, fue a consecuencia de la herida? = No = Tercera: ¿El fallecimiento del expresado Serrano fue producido por una hipertrofia en el corazón, que padeciera antes de la fecha de ser herido? = Sí... = Quinta: ¿Antes de disparar Olmo la pistola contra Serrano le amenazó éste de muerte, sacando otra pistola con la que le apuntó? = Sí = Sexta: ¿Al disparar Olmo contra Serrano obró por la precisión de la defensa por haber sido acometido sin haber dado motivos para ello? = No».

Petición del Ministerio Fiscal: En sus conclusiones definitivas pide su condena «como autor de los delitos complejos de disparo de arma de fuego y lesiones con la concurrencia de las circunstancias que se aprecian en el veredicto». Solicita se le imponga «la pena de tres años de prisión correccional, accesorias y costas».

Solicitud de la defensa: Aunque coincide con la calificación de los hechos por el Ministerio Fiscal solicita se le imponga «la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, por concurrir dos de los requisitos que exige la ley para la propia defensa».

Decisión del Tribunal: Considera que en la comisión del delito ha concurrido la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de amenaza de muerte por lo que impone la pena «de tres años y cinco meses de prisión correccional, con las accesorias del artículo sesenta y dos, a que abone a los herederos del interfecto, la cantidad de treinta y dos pesetas por vía de indemnización por los diez y seis días que vivió hasta su muerte por diferente causa, y al pago de todas las costas». Se declara insolvente al procesado.

Núm. 4: Homicidio.

Fecha: 14 de marzo.

Procesado: Emilio Escamilla Pabón, natural y vecino de Granada, casado, tejedor, 23 años, sin instrucción ni antecedentes penales y Fernando Luis Pintor.

Hechos probados: Herida causada por arma blanca y posterior muerte del agredido.

Posicionamiento del Jurado: «Primera ¿Emilio Escamilla Pabón es culpable de haber herido a Francisco Maldonado en el vientre la noche del veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve con arma blanca? = Sí = Segunda: ¿Falleció Francisco Maldonado a consecuencia de esa herida? No».

Petición del Ministerio Fiscal: Modifica su petición tras el veredicto del jurado. Así, respecto a Emilio Escamilla Pabón lo considera como autor de un homicidio y pide «doce años y un día de reclusión, indemnización de mil quinientas pesetas a la viuda del interfecto, fundando la modificación en la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual». Respecto a Fernando Luis Pintor solicita su absolución.

Solicitud de la defensa: Muestra su conformidad con el Ministerio Fiscal.

Decisión del Tribunal: Respecto a Fernando Luis Pintor, como no hay nadie que sostenga la acusación, dicta «auto de sobreseimiento libre». Respecto de Emilio Escamilla lo condena a «doce años y un día de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión durante el tiempo de la condena, a que abone por indemnización a la viuda del interfecto la suma de mil quinientas pesetas, y al pago de la mitad de las costas, declarando de oficio la mitad restante». En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 5: Hurto.

Fecha: 17 de marzo.

Procesados: José Pérez Valverde, natural y domiciliado en Granada, 16 años, soltero, aprendiz de cerrajero, sin instrucción y con antecedentes penales; Francisco Santos López, natural de Santafé y de esta vecindad, 43 años, casado, vendedor, sin instrucción ni antecedentes penales y José Vázquez Morente, natural y vecino de Granada, 46 años, soltero, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «A la primera ¿José Pérez Valverde en la noche del día diez y nueve al veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve penetró en una de las habitaciones bajas de la casa de José Mariscal Luna situada en la calle de la Tiña de esta ciudad número tres abriendo la puerta de la referida habitación con una llave igual a la que tenía la cerradura de la misma o con una de las llamadas ganzúas, no constando que llevase armas y sustrajo dos cajones de una mesa que contenían varias figuras de barro que fueron tasadas en veinte y seis pesetas? No ... = A la tercera ¿José Vázquez Morente con conocimiento de la ilegítima procedencia de dichas figuras compró parte de ellas al José Pérez Valverde entregándole por las que adquirió cincuenta céntimos de peseta? Sí = ... A la sexta (*sic*) ¿El hecho a que se refiere la primera pregunta fue ejecutado (*sic*) de día por José Pérez Valverde? Sí = A la séptima ¿El refe-

rido hecho a que se refiere dicha primera pregunta se ejecutó (*sic*) por José Pérez Valverde encontrándose abierta la puerta de la habitación indicada y por tanto sin abrir aquella con llave distinta de la de su cerradura ni con otra de las llamadas ganzúas? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: A José Pérez Valverde lo considera como autor de un delito de hurto por lo que pide una pena de ciento treinta pesetas de multa. A José Vázquez Morente lo considera encubridor por lo que le pide ciento veinte y cinco pesetas de multa. Para Francisco de Santos López solicita su absolucón.

Solicitud de la defensa: La de José Pérez Valverde solicita se le imponga ciento veinte y cinco pesetas de multa. Las de José Vázquez Morente y Francisco Santos López se adhieren a la petición del Ministerio Fiscal.

Decisión del Tribunal: Estima que José Pérez Valverde es autor de un «delito de hurto en cantidad que no excede de cien pesetas y pasa de diez comprendido en el artículo quinientos treinta, número primero en relación con el quinientos treinta y uno número cuarto del Código penal» y que concurre la atenuante de minoría de edad y la agravante de reincidencia por lo que le impone la pena de ciento treinta pesetas de multa, indemnización de catorce pesetas y pago de una tercera parte de costas.

Respecto a José Vázquez Morente lo considera como encubridor por lo que le condena a ciento veinte y cinco pesetas de multa y al pago de una tercera parte de costas. Para ambos se establece «una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas caso de insolvencia» declarando «que no debe ser de abono a José Pérez Valverde la mitad del tiempo de prisión preventiva que sufre por ser reincidente, debiéndose abonarlas José Vázquez Morente la mitad de la que sufrió durante la sustanciación de esta causa en el caso de ser insolvente para el pago de la multa a él impuesta. A ambos se les declara insolventes.

En cuanto a Francisco Santos López declara su absolucón y de oficio su parte respectiva.

Núm. 6: Homicidio.

Fecha: 24 de marzo.

Procesado: Juan Gutiérrez Martínez (a) Juanico el tonto, natural de la Calahorra, 28 años, soltero, trabajador del campo, sin instruccón y sin antecedentes penales.

Hechos probados: En el contexto de una partida de cartas uno de los jugadores infirió a otro con un arma blanca («una faca») una herida «incisa en la parte superior y anterior izquierda del muslo derecho y penetrante en la cavidad abdominal de cuyas resultas falleció a los dos días».

Posicionamiento del Jurado: «4ª ¿Es imbécil el Juan Gutiérrez Martínez? Sí».

Petición del Ministerio Fiscal: Pide su absolucón no por estar en estado de embriaguez, que se prueba que lo estaba, sino por ser imbécil y por tanto estar exento de responsabilidad.

Solicitud de la defensa: Se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal.

Decisión del Tribunal: Se le absuelve y se declaran las costas de oficio. Se le recluye en el «Hospital de esta ciudad destinado a los enfermos de su clase del cual no podrá salir sin previa autorización de este Tribunal». Se decomisa el arma para su inutilización.

Núm. 7: Homicidio.

Fecha: 26 de marzo.

Procesado: Juan de Dios Ramírez Ruiz (a) Chafarinero, natural y vecino de Albolote, casado, con hijos, 35 años, vendedor de leche, sin instrucción ni antecedentes penales

Hechos probados: No se describen. Se habla de «muerte violenta».

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica su petición y solicita la absolución por estar exento de responsabilidad criminal.

Decisión del Tribunal: Como nadie de los presentes se opone, declara que «debemos sobreseer y sobreseemos libremente en la causa, mandamos que se ponga inmediatamente en libertad al procesado». Las costas se declaran de oficio.

Núm. 8: Robo.

Fecha: 2 de abril.

Procesado: Antonio García Ruiz, natural y vecino de Granada, soltero, albañil, 25 años, sin antecedentes penales.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica su petición y pide la absolución por no estar probada su participación.

Decisión del Tribunal: Como nadie se opone a la petición del Ministerio fiscal, declara que «debemos sobreseer y sobreseemos libremente en la causa, mandamos que se ponga inmediatamente en libertad al procesado». Las costas se declaran de oficio.

Núm. 9: Homicidio.

Fecha: 9 de abril.

Procesado: José Solana Castro, natural y vecino de Colomera, soltero, labrador, 21 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica su petición y considera que los hechos no son constitutivos del delito de homicidio ni de ningún otro por lo que pide su «absolución completa».

Decisión del Tribunal: Como nadie se opone a la petición del Ministerio Fiscal se dicta auto de sobreseimiento por falta de acusación.

Núm. 10: Asesinato.

Fecha: 21 de abril de 1890

Procesado: Juan Córdoba Fernández, natural y vecino de Granada, casado, tratante, 39 años, con instrucción y sin antecedentes penales

Hechos probados: Muerte violenta tras inferir «siete heridas profundas con una navaja».

Posicionamiento del Jurado: Considera que no hubo provocación por parte del agredido, ni obró en defensa propia, ni actuó en estado de embriaguez y que

«de una manera imprevista y con sorpresa el Córdoba cogió por la blusa al Francisco Puertas infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte».

Peticion del Ministerio Fiscal: Modifica sus conclusiones provisionales calificando los hechos como un «delito de asesinato comprendido en la circunstancia primera del artículo cuatrocientos diez y ocho del Código penal» pidiendo la cadena perpetua con sus accesorias correspondientes y pago de costas e indemnización de 1500 pesetas a los herederos de la víctima.

Solicitud de la defensa: Califica los hechos de homicidio del 419 del CP por lo que pide como pena la de reclusión temporal en su grado máximo.

Decisión del Tribunal: «Debemos condenar y condenamos a Juan Córdoba Sánchez a la pena de cadena perpetua con la accesoria de interdicción civil y para el caso de que fuere indultado de la pena principal la de inhabilitación perpetua absoluta si no le fuere remitida especialmente a que abone mil pesetas a los herederos del interfecto y al pago de las costas procesales».

Núm. 11: Homicidio.

Fecha: 10 de abril.

Encausada: Francisca Páramo España, natural y vecina de Granada, soltera, de 11 años, sin instrucción ni antecedentes penales

Peticion del Ministerio Fiscal: Modifica sus conclusiones al considerar que al ejecutar el hecho la «procesada lo hizo sin discernimiento y que por lo tanto estaba exenta de responsabilidad criminal al tenor del número tercero del artículo octavo del código penal, interesando la absolucion».

Decisión del Tribunal: Como nadie se opone a lo dicho por el fiscal estima que «que debemos sobreseer y sobreseemos libremente en esta causa, siendo las costas de oficio y reservamos a los padres de la interfecta María Gracia Mata la acción civil que pueda competirle para la reclamación de perjuicios».

Núm. 12: Homicidio.

Fecha: 17 de abril.

Procesado: Antonio Hernández Navas, natural de Jayena y vecino de For- nes, soltero, del campo, 19 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Hechos probados: Tras una riña el encausado utiliza un arma de fuego con la que produce la muerte al agredido.

Posicionamiento del Jurado: «A la segunda pregunta ¿En la ejecución del hecho a que se refiere la anterior pregunta, el Antonio Hernández Navas obró en defensa de su persona siendo acometido sin razón ni motivo por Antonio Almenara Pérez? Sí = A la tercera pregunta ¿Antonio Hernández Navas tuvo necesidad racional de hacer los disparos sobre el Almenara como medio necesario para impedir o repeler las agresiones o acometimientos de éste? Sí = A la cuarta pregunta ¿Antonio Hernández Navas provocó de obra o de palabra suficientemente a Antonio Almenara Pérez? No = A la quinta pregunta ¿Antonio Almenara Pérez manifestó en la taberna refiriéndose a la hermana del procesado y dirigiéndose a otros de los que acompañaban que se casara y todos tendrían mujer lo cual dio margen a que el Hernández Navas le reconviniese por hablar así de su hermana estando él presente? Sí...»

Petición del Ministerio Fiscal: Lo considera un delito de homicidio «sin la concurrencia de circunstancias modificativas» por lo que se pide una pena de quince años de reclusión temporal, las costas procesales e indemnización de dos mil quinientas pesetas.

Solicitud de la defensa: Acepta la calificación del Ministerio Fiscal como delito de homicidio aunque estima que hay concurrencia de la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo y, en su defecto, la atenuante quinta y sexta del artículo noveno «interesando en último término la absolución o en otro caso la pena de seis años y un día de reclusión mayor e indemnización de mil doscientas veinte y cinco pesetas».

Decisión del Tribunal: Estima que «debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Antonio Hernández Navas por estar exento de responsabilidad criminal declarándose de oficio las costas procesales; y póngase inmediatamente en libertad dicho procesado». La base de la absolución es el art. 8.4 del Código penal: «... el que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurran circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende».

Núm. 13: Homicidio.

Fecha: 17 de abril.

Procesado: José Aróstegui Urbano, natural y vecino de Ogíjares, soltero, del campo, 28 años, con instrucción y penado antes por el delito de disparo.

Hechos probados: Tras una riña se produce una agresión con arma blanca que provoca una «herida en el pecho que le interesó el pulmón, otra igual en la región hipogástrica penetrante y otra en la misma región habiendo fallecido a consecuencia de las dos primeras».

Posicionamiento del Jurado: «A la pregunta tercera = ¿Si Francisco Plata López dio lugar al hecho provocando primero de palabras y después de obra al Aróstegui acometiendo navaja en mano a Aróstegui sin motivo suficiente para ello viniendo a la riña sin que ni uno ni otro desistieran a pesar de las personas que los acompañaban? Sí = 4.^a ¿José Aróstegui Urbano tuvo necesidad de producir las tres heridas causadas a Francisco Plata López dos cuando estaba de pie y una cuando caído para rechazar su agresión? No = 5.^a ¿José Aróstegui Urbano ha sido anteriormente penado por delito de disparo de arma de fuego contra el Francisco Plata López? Sí»

Petición del Ministerio Fiscal: «Junto con la parte querellante en sus conclusiones definitivas y visto el veredicto del jurado han calificado los hechos como constitutivos de un delito de homicidio de autor el procesado con la concurrencia de los requisitos primero y tercero de la circunstancia cuarta del artículo octavo y agravante de reincidencia pretendieron que se condenara a José Aróstegui Urbano a la pena de ocho años de prisión mayor, accesorias, indemnización de dos mil quinientas pesetas y costas».

Solicitud de la defensa: Solicita tres años de prisión correccional.

Decisión del Tribunal: Condena a seis años y medio de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho

tiempo además de abonar una indemnización de dos mil quinientas pesetas a los herederos del finado más el pago de las costas procesales. No obstante, se le declara insolvente.

N.º: 14: Homicidio.

Fecha: 26 de abril.

Procesado: José Heredia Heredia, natural y vecino de Granada, soltero, herrero, 23 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Hechos probados: Tras una riña se produce una agresión con arma blanca que provoca una «herida en la parte posterior del cuello» al agredido que fallece dos días después a consecuencia de la infección causada por la herida.

Posicionamiento del Jurado: «Sétima (*sic*) ¿Tuvo necesidad José Heredia de herir a José Cortés en aquella ocasión de modo que peligrara su vida si no hería a éste? No = Octava ¿Provocó la cuestión que originó el suceso el expresado José Heredia? Sí».

Petición del Ministerio Fiscal: Califica el hecho de «delito de homicidio comprendido en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código penal, de autor el procesado sin que concurren circunstancias de legal aplicación pidiendo se condene a quince años de reclusión temporal, accesorias y costas y mil quinientas pesetas de indemnización.

Solicitud de la acusación: Coincide con el Ministerio Fiscal.

Solicitud de la defensa: Constituye un delito de lesiones menos graves, «concurriendo los requisitos del art. cuarto del Código penal, pidiendo la absolución de su defendido».

Decisión del Tribunal: Condena «a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, con sus accesorias durante el tiempo de condena, a que abone a los causahabientes de José Cortés Maldonado mil quinientas pesetas de indemnización y al pago de las costas procesales. Se declara la insolventia del procesado».

Núm. 15: Robo y lesiones.

Fecha: 14 de mayo.

Procesados: Antonio Fernández Sánchez, natural y vecino de Granada, 37 años, casado, del campo, sin instrucción y penado anteriormente una vez por hurto y otra por robo.

Manuel Cuadrado Iáñez, natural y vecino de Granada, 17 años, soltero, del campo, sin instrucción y penado anteriormente por robo.

Francisco Blanco Moreno, natural de Alhendín y vecino de Granada, 44 años, viudo, carrero, sin instrucción y penado anteriormente por dos delitos de hurto y por quebrantamiento de condena.

Hechos probados: Varios individuos entran en un caserío forzando un balcón y sustraen ropa y efectos personales por valor de setenta y tres pesetas. Son descubiertos y perseguidos y arrojan por el camino lo robado excepto un reloj y una cadena de plata valorados en veintitrés pesetas. Uno de ellos además hace frente a uno de sus perseguidores golpeándolo y clavándole una navaja causán-

dole heridas de las que «sanó sin deformidad ni impedimento alguno a los cuarenta y ocho días».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita para Antonio Fernández Sánchez y Francisco Blanco Moreno «como autores de un delito de robo siete años de presidio mayor a cada uno y al primero como autor de un delito de lesiones graves dos años de prisión correccional y a Manuel Cuadrado Iáñez también como autor de un delito de robo un año de presidio correccional, a todos con sus accesorias, corresponsables indemnización y costas por terceras partes».

Solicitud de la defensa: Se adhiere a la petición del Ministerio Fiscal.

Decisión del Tribunal: Condena por el robo a Antonio Fernández Sánchez y Francisco Blanco Moreno a siete años de presidio mayor «con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión» y a Manuel Cuadrado Iáñez a dos años de presidio correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio». Al primero de ellos, por las lesiones cometidas, a dos años de prisión correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo. Además, los tres deben hacer frente «mancomunada y solidariamente» a una indemnización de treinta y tres pesetas «quedando sugeto (*sic*) el Cuadrado por su parte respectiva caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas; a que el Antonio Fernández satisfaga también por vía de indemnización de perjuicio a Rafael Martín González la cantidad de noventa y seis pesetas, quedando también sugeto (*sic*) por ellas a igual responsabilidad personal subsidiaria caso de insolvencia y al pago los tres procesados por partes iguales de las costas procesales». Se declara a los tres insolventes.

Núm. 16: Homicidio.

Fecha: 16 de mayo.

Procesado: Eloy Barragán Ruiz, natural y vecino de Granada, 24 años, soltero, escribiente, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: El encausado se acerca a casa de una vecina pidiéndole le preste una guitarra. No conforme con su negativa al préstamo, y tras proferir varias amenazas, le agrede. Al poco tiempo de sufrir la agresión la víctima contrae una enfermedad («unas anginas») y muere.

Petición del Ministerio Fiscal: Inicialmente califica los hechos de homicidio comprendido en el art. 419 del C. P. o en su caso de falta con la agravante de haberlo cometido en la casa de la ofendida sin ninguna circunstancia atenuante. Pero, tras el veredicto del jurado, solicita la libre absolución.

Decisión del Tribunal: Como a «la pregunta hecha por el Presidente en alta voz, de si alguno de los presentes mantenía la acusación, haya contestado nadie afirmativamente» el Tribunal decide el «sobreseimiento libre por falta de acusación». Se declaran de oficio las costas procesales. Se remite la causa al Juzgado municipal «a fin de que conozca en juicio de faltas las amenazas y malos tratamientos».

Núm. 17: Robo.

Fecha: 19 de mayo.

Encausada: María Josefa Morales Sánchez, natural de Quéntar y con domicilio en Granada, 37 años, casada, lavandera, sin instrucción y penada anteriormente por hurto.

Hechos probados: La autora entra en casa («lugar habitado») de su víctima («sin llevar armas») y rompiendo un baúl sustrae ropa, alhajas «y un cuadro justipreciado todo en ciento treinta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos llevándose además treinta pesetas en metálico».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita tres años, seis meses y veinte y un días de prisión correccional y accesorias «compatibles con su sexo, indemnización y costas y que devolviera a su dueña el pañuelo, mantón y cuadros ocupados».

Solicitud de la defensa: Se adhiere a lo pedido por el fiscal.

Decisión del Tribunal: Se la condena a tres años, seis meses y un día de prisión correccional con la accesoria de «suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio compatible con su sexo durante el mismo tiempo», a que abone por «indemnización de perjuicios a la ofendida ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos sufriendo por ellas en caso de insolvencia una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales». Se la declara insolvente.

Núm. 18: Homicidio.

Fecha: 23 de mayo.

Procesado: Francisco Salinas Sánchez, natural de El Turro y vecino de Cacín, casado, del campo, 25 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Hechos probados: En el contexto de la celebración de una boda, el encausado dispara con una escopeta al aire hiriendo a un vecino el cual muere a los cuatro días fruto de las heridas causadas por los proyectiles.

Petición del Ministerio Fiscal: Lo acusa de homicidio por imprudencia temeraria («comprendido en los artículos cuatrocientos diecinueve y quinientos ochenta y uno del Código penal») pidiendo una pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias y una indemnización de mil quinientas pesetas y las costas procesales.

Solicitud de la defensa: Pide «que las penas que se le impusieran fuese el mínimo de que el Código señala».

Decisión del Tribunal: Se le condena a «cinco meses de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragios durante el mismo tiempo y a una indemnización a los herederos de mil quinientas pesetas «quedando sugeto (*sic*) en caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas, que no podrá exceder de la terca parte de la pena principal y al pago de las costas procesales».

Núm. 19: Violación.

Fecha: 26 de mayo.

Procesado: Eusebio Elbiña Ordóñez, natural y vecino de Santa Cruz de Alhama, 28 años, casado, labrador, sin instrucción ni antecedentes penales.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado pide la absolución.

Solicitud de la defensa: Solicita la absolución.

Decisión del Tribunal: Tras inquirir públicamente si alguien de los presentes mantenía la acusación sin que nadie respondiera afirmativamente declara el «sobreseimiento libre por falta de acusación».

Núm. 20: Homicidio.

Fecha: 28 de mayo.

Procesado: Manuel Velasco Bueno, natural y vecino de Alhama, soltero, del campo, 20 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: Se produce un atropello con un carro fruto del cual muere la persona atropellada.

Posicionamiento del Jurado: «2.^a ¿El Manuel Velasco Bueno conducía el carro referido a la carrera yendo montado en el mismo y obrando imprudente y temerariamente al no conducir aquel vehículo con el cuidado y diligencia que debía emplear? Sí = 3.^a ¿En la ocasión referida iban desbocadas las caballerías que tiraban del mencionado carro a causa de haber ladrado unos perros en el Barrio llamado del Imparcial de Alhama sin que Manuel Velasco Bueno pudiera evitar que el carro que guiaba atropellase a Cristóbal Naveros Sánchez? No».

Petición del Ministerio Fiscal: Seis meses de arresto mayor «como autor del delito de homicidio ejecutado por imprudencia temeraria».

Solicitud de la defensa: Cuatro meses y un día de arresto mayor.

Decisión del Tribunal: Seis meses de arresto mayor por el delito de homicidio por imprudencia temeraria. A lo que hay que añadir «por la falta incidental de daño dos días de arresto menor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena». Además se le condena «a que abone a los herederos del interfecto la cantidad de mil quinientas pesetas por indemnización y al dueño de las caballerías que conducía la de veinte y dos pesetas cincuenta céntimos por igual concepto sufriendo caso de insolvencia por dicha indemnización la prisión subsidiaria equivalente a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que pueda exceder de la tercera parte de la pena principal y al pago de las costas procesales». Se le declara insolvente. Para el cumplimiento de la condena se le abona el tiempo que lleva en prisión preventiva.

Núm. 21: Robo.

Fecha: 16 de junio.

Encausada: Encarnación Hidalgo Noguera.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica su petición y solicita la «absolución por falta de pruebas de su participación en el hecho motivo de estos procedimientos».

Decisión del Tribunal: Se pregunta «por el Sr. Presidente si alguien de los presentes mantiene la acusación y ninguna de las personas concurrentes al acto manifestó deseo de este derecho». Como nadie mantiene la acusación se sobreesee.

Núm. 22: Robo y hurto.

Fecha: 19 de junio.

Procesados: Eduardo Girela Giménez (a) Capitán, natural y vecino de Granada, soltero, 13 años, con instrucción y penado anteriormente por delito de hurto y Cristóbal Rodríguez Rodríguez.

Posicionamiento del Jurado: «A la sexta = Eduardo Girela Giménez es mayor de nueve años y menor de quince? Sí = A la 7.^a ¿Eduardo Girela Giménez obró en estos hechos con conocimiento de que no eran lícitos y de que cometía delito? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Respecto de Cristóbal Rodríguez Rodríguez el Ministerio Fiscal retira la acusación mientras que en el caso de Eduardo Girela Giménez califica los hechos de su autoría como un «delito de robo en casa habitada sin armas y por valor que no excede de quinientas pesetas comprendido en el caso cuarto y párrafo último del artículo quinientos veinte y uno del Código penal y otro de hurto previsto en el caso cuarto del quinientos treinta y uno». Además solicita se aplique la agravante primera del artículo noveno por lo que pide una pena de ciento cincuenta pesetas de multa por cada uno de los delitos más indemnización de diecisiete pesetas y cincuenta céntimos y costas.

Solicitud de la defensa: Pide la absolución «del mismo por haber concurrido la circunstancia tercera del artículo 8.º del citado Código y en vista del veredicto del Jurado solicitó se impusiera a su defendido la pena de ciento cincuenta pesetas de multa por el delito de robo y la de ciento veinte y cinco por la de hurto».

Decisión del Tribunal: «Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el procesado Eduardo Girela Giménez obró con conocimiento y en su concurrencia le condenamos por el delito de robo a la pena de ciento cincuenta pesetas de multa; por el de hurto a otra multa de ciento veinte y cinco pesetas, a que se abonen diez y siete pesetas cincuenta céntimos por indemnización al ofendido Ramón Ferrer Villalba, quedando sugeto (*sic*) caso de insolvencia de las multas a la indemnización a la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales». En el mismo acto se le declara insolvente.

Respecto de Cristóbal Rodríguez Rodríguez el presidente del tribunal pregunta si hay alguien de los presentes en el acto que quiera mantener la acusación. Como nadie lo hace se «sobreesa libremente por falta de acusación». Se declaran de oficio la otra mitad de las costas.

Núm. 23: Violación.

Fecha: 23 de junio.

Procesado: José Olivares Portillo, natural y vecino de Granada, soltero, 20 años, zapatero, sin instrucción ni antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «Primera ¿José Olivares Portillo es culpable de haber llevado a su casa a la niña de cinco años Concepción Estévez López con pretexto de que iba a mandarla por aceite y ya en ella la cogió, la echó en la cama y levantándole la ropa se arrojó sobre la misma? Sí = Segunda ¿La niña

Concepción Estévez López fue reconocida por los facultativos a los seis días encontrando tumefacción en los grandes labios con enrojecimiento en la bulba (*sic*) y clítoris por causa de su rozamiento bañados por un líquido purulento de naturaleza dudosa? Sí = Tercera ¿En la niña Concepción Estévez se encontraron señales de violencia en su cuerpo o en sus órganos genitales?» (Nota: Esta pregunta se deja sin contestación. Entendemos que debió de ser una omisión involuntaria).

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de «delito frustrado de violación» por lo que pide una pena de diez años de prisión mayor, accesorias y costas. Además solicita que se dote a la niña con dos mil quinientas pesetas.

Solicitud de la defensa: Califica los hechos de abusos deshonestos «comprendidos en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código penal» y solicita la pena de dos años, un mes y un día de prisión correccional, accesorias y costas, prestando conformidad a la dote solicitada por el Ministerio Fiscal.

Decisión del Tribunal: Considerado como autor de un delito frustrado de violación «previsto y penado en los artículos tercero y cuatrocientos cincuenta y tres en su caso tercero del Código penal» le condena a «nueve años de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena». Además tiene que hacerse cargo de las costas y abonar a la víctima la «suma de quinientas pesetas por vía de indemnización». En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 24: Robo.

Fecha: 26 de junio.

Procesados: Antonio Manzano Vílchez, Juan de Dios Morales Giménez y Nicolás Soria Vílchez.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado decide retirar la acusación.

Decisión del Tribunal: Como es preceptivo en estos casos se pregunta por el presidente si hay alguien de los presentes que quiera mantener la acusación y como no lo hay se sobresee el caso.

Núm. 25: Homicidio.

Fecha: 28 de junio.

Procesado: Diego García Sánchez, natural y vecino de Iznalloz, casado, del campo, 38 años, con instrucción, «de mala conducta» y con antecedentes penales.

Hechos probados: Agresión con arma blanca («una faca») que le produce a la víctima diversas heridas («en la ingle izquierda y en la espalda») fruto de las cuales fallece el herido («el mismo día»).

Posicionamiento del Jurado: «2.^a = ¿Diego García Sánchez hirió a Miguel Hidalgo de una manera inesperada y en ocasión y circunstancias que a éste le fuera imposible defenderse? Sí = 3.^a = ¿Diego García Sánchez estaba ebrio en aquella ocasión? Sí = 4.^a = ¿Acostumbraba Diego García Sánchez a embriagarse en la época en que hirió a Miguel Hidalgo? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Considera los hechos como un «delito de asesinato por concurrir la primera de las circunstancias del artículo cuatrocientos diez y ocho del Código en el que debe apreciársele la agravante de reincidencia pidiendo se le imponga al procesado Diego García Sánchez la pena de muerte y se le condene a indemnizar en dos mil pesetas» a la familia de la víctima.

Solicitud de la defensa: Califica el hecho de homicidio con la «circunstancia atenuante sexta del artículo noveno del Código, pidiéndose se le imponga la pena señalada en el artículo cuatrocientos diez y siete, habiendo impugnado en su informe la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia en razón del largo tiempo transcurrido desde que Diego García Sánchez fue condenado ejecutoriamente por delito de lesiones menos graves».

Decisión del Tribunal: «1.º Considerando que los hechos declarados por el veredicto del jurado constituyen el delito de asesinato previsto y penado en el artículo cuatrocientos diez y ocho del Código por concurrir la circunstancia primera que en él se expresa... 3.º Considerando: que conforme a dichas declaraciones del Jurado es de apreciar la circunstancia agravante de décima octava del artículo diez del Código penal por haber sido condenado antes ejecutoriamente Diego García Sánchez por delito de lesiones a arresto mayor, sin que sean de apreciar otras circunstancias modificativas de la penalidad ni haya términos hábiles para desestimar la de reincidencia...» se falla la condena a «pena de muerte y para el caso en que no se ejecutase por ser indultado a las correspondientes accesorias del artículo cincuenta y tres, a pagar a los herederos del interfecto por vía de indemnización la cantidad de dos mil pesetas y al pago de las costas procesales y en vista del resultado que ofrece la pieza separada sobre embargo de bienes del procesado la declaración de insolvente a los efectos de esta causa».

Núm. 26: Homicidio.

Fecha: 1 de julio.

Procesado: Fernando Expósito «conocido por Fernando Ontiveros Ruiz, hijo adoptivo de Fernando Ontiveros y Paula Ruiz, de dicha naturaleza y vecindad», viudo, del campo, 32 años, con instrucción y sin antecedentes penales

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica sus conclusiones y solicita la absolución «por haber obrado en defensa propia».

Decisión del Tribunal: Como es preceptivo en estos casos el presidente pregunta si hay alguien en el acto que desee continuar la causa. Como nadie responde afirmativamente se sobreesee la causa.

Núm. 27: Robo.

Fecha: 7 de julio.

Procesados: Juan Rodríguez Rivas, natural y vecino de Colomera, casado, arriero, 33 años, sin instrucción y penado antes por hurto.

Isidoro Díaz Almagro, natural y vecino de Colomera, casado, arriero, 60 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado modifica sus conclusiones pidiendo la absolución de los procesados «por no estar justificada su participación en el delito».

Decisión del Tribunal: Como es preceptivo en estos casos el presidente preguntó «en alta voz si alguien de los presentes mantenía la acusación nadie ha contestado». En consecuencia se sobresee la causa.

Núm. 28: Violación.

Fecha: 9 de julio.

Procesado: José Peregrina Maldonado, natural y vecino de Jayena, soltero, jornalero, 20 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: Se asegura que la violada opuso resistencia y que no hubo consentimiento: «1.^a ¿José Peregrina Maldonado es responsable de haber cogido bruscamente de un brazo a Rosenda Navas Martín cuando ésta se hallaba recogiendo ... y cohabitó con ella por medio de la fuerza a pesar de la resistencia de la Navas y de los ruegos que empleó para que el Peregrina desistiera de su empeño? Sí = 2.^a ¿El acto de cohabitar José Peregrina Maldonado con Rosenda Navas Martín en la ocasión a que se refiere la primera pregunta fue voluntaria en la Rosenda Navas? No...».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita la pena de «catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que dote a la ofendida en cantidad de dos mil quinientas pesetas, al reconocimiento de la prole si la hubiere y al pago de las costas».

Decisión del Tribunal: «1.º Considerando: que los hechos declarados probados en el veredicto del Jurado constituyen el delito de violación comprendido en el número primero del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código penal...», se le condena a catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, a que dote a la ofendida con dos mil pesetas, a que reconozca y mantenga la prole si la hubiere y al pago de las costas procesales. En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 29: Falsedad (utilización a sabiendas en juicio de documento privado falso).

Fecha: 10 de julio.

Procesado: Antonio Rodríguez Robles, natural y vecino de Güejar Sierra, casado, labrador, 40 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «A la pregunta primera: ¿Antonio Rodríguez Robles recibió en calidad de préstamo de José Miguel Sánchez Lafuente la cantidad de quinientas pesetas confesándose deudor de la expresada suma en dos documentos privados de doscientas cincuenta pesetas cada uno? Sí = A la segunda: ¿Antonio Rodríguez Robles se presentó en el Juzgado municipal de Güejar Sierra consignando la cantidad de noventa pesetas como resto de aquella deuda asegurando tener satisfecha la diferencia de cuatrocientas diez pesetas según documento privado por su acreedor y que conservaba en su poder? Sí = A la tercera ¿Por consecuencia de esta manifestación y promovida causa por afirmar el acreedor la falsedad de semejante entrega de dinero y del documento en

que se hiciera constar se trajo este a la misma causa? Sí = A la cuarta: ¿Tal recibo es legítimo y está hecho y firmado por el acreedor Miguel Sánchez? No = A la quinta: ¿Antonio Rodríguez Robles es culpable de haber hecho el mencionado documento tratando de imitar la letra, firma y rúbrica del acreedor? No = A la sexta: ¿Es culpable Antonio Rodríguez Robles porque con su conocimiento de que era falso el recibo lo presentó en juicio? Sí = A la 7.^a: ¿Es culpable Antonio Rodríguez Robles de haber intentado no pagar a Don Miguel Sánchez Lafuente la cantidad de cuatrocientas diez pesetas que por el recibo se supone entregada? Sí...»

Petición del Ministerio Fiscal: Califica el hecho de «un delito comprendido en el artículo trescientos diez y nueve del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas» por lo que pide una pena de cuatro meses de arresto mayor y multa de ciento cincuenta pesetas.

Solicitud de la defensa: Solicita se considere o bien como un «delito de tentativa de estafa» por lo que pide una multa o, si se hace caso a la consideración del Ministerio Fiscal, que se imponga «tres meses de arresto mayor».

Decisión del Tribunal: Se le condena a «tres meses y once días de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo y multa de ciento cincuenta pesetas quedando sugeto (*sic*) en caso de insolvencia a la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales».

Núm. 30: Homicidio y lesiones.

Fecha: 27 de agosto.

Procesados: Aquilino Ramos Linde, natural y vecino de Montejícar, soltero, jornalero, 19 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Agustín Castarnado Avila, natural y vecino de Montejícar, soltero, jornalero, 24 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: En el contexto de una disputa, uno de los participantes, Agustín Castarnado hirió en la cara con arma blanca a su oponente, Aquilino Ramos, fruto de la cual deja como secuela «una extensa cicatriz desde la oreja derecha hasta cerca del ojo del mismo lado con pérdida de la parte inferior de la oreja». Este, a su vez, hace uso de un arma blanca con la que hirió en el pecho a Francisco Castarnado, familiar del primero, que muere a consecuencia de la herida.

Posicionamiento del Jurado: Considera que Aquilino Ramos «obró en defensa de su persona acometido ilegítimamente por éste –se refiere a Francisco Castarnado– teniendo previsión de herirle para repeler esa agresión». En cambio, respecto de la agresión de Agustín Castarnado, considera que ni hubo provocación de Aquilino Ramos ni tampoco existió necesidad de herir para «rechazar la agresión».

Petición del Ministerio Fiscal: Por un lado, califica la agresión realizada por Agustín Castarnado Ávila como un delito de lesiones graves para el que pide la pena de un año, ocho meses y veinte y un día de prisión correccional.

Por otro, respecto a Aquilino Ramos, no considera que haya pruebas de la realización de un disparo con arma de fuego y en el caso del homicidio de Fran-

cisco Castarnado, solicita «se someta la causa a conocimiento de un nuevo jurado por estarse en el caso del número segundo artículo ciento doce de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho en consideración a la declaratoria que se hace en la pregunta séptima del veredicto» (la referida a si obró en defensa propia)

Solicitud de la defensa (de Agustín Castarnado): Pide seis meses de arresto mayor «por concurrir dos de los requisitos que para la exención de responsabilidad determina el inciso cuarto del artículo octavo del Código».

Decisión del Tribunal: Sentencia a Agustín Castarnado Ávila a la pena de «un año, ocho meses y veinte y un día de prisión correccional y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante dicho tiempo si las tuviere, a pagar a Aquilino Ramos por vía de indemnización ciento veinte y cinco pesetas y al pago de la mitad de las costas procesales siéndole de abono para el cumplimiento de la pena la mitad del tiempo de prisión provisional que hubiere sufrido y debiendo de sufrir en caso de insolvencia un día de prisión por cada cinco pesetas que deje de satisfacer por la indemnización».

Respecto a Aquilino Ramos acuerda «sobreser libremente en cuanto al disparo por arma de fuego» pero en relación al homicidio se «somete la causa a conocimiento de un nuevo jurado».

Núm. 31: Rapto.

Fecha: 2 de octubre.

Procesado: Francisco García Navarro, natural de Salobreña y vecino de Granada, soltero, 19 años, sombrerero, con instrucción y sin antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «Primera: ¿Francisco García Navarro es culpable de haber sustraído de su domicilio a Matilde Méndez Ruiz la tarde del veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve con su anuencia llevándola al campo donde pasó la noche cohabitando con ella» Sí = 2.^a ¿Matilde Méndez Ruiz fue desflorada en aquella noche? Sí = 3.^a ¿Matilde Méndez Ruiz era en aquella noche de diez y siete años de edad? Sí = 4.^a ¿El procesado es de buena conducta y no ha sido penado con anterioridad? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de un «delito de rapto comprendido en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código penal» pidiendo se le impusiera la pena de un año y nueve meses de prisión correccional además de dotar a la ofendida en la cantidad de dos mil quinientas pesetas más el pago de las costas procesales.

Solicitud de la defensa: Aunque inicialmente solicitaba se apreciara «la concurrencia de la circunstancia sétima (*sic*) y octava del artículo octavo del citado Código» a la «vista del veredicto del Jurado se adhirió la solicitud que con respecto a la pena solicitó dicho Ministerio Fiscal».

Decisión del Tribunal: Se le condena como autor del delito de rapto a la pena de «un año y nueve meses de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a que abone en concepto de dote a Matilde Méndez Ruiz la cantidad de dos mil quinientas pesetas y al pago de las costas procesales sin que haya nece-

sidad de hacer declaración alguna con respecto al reconocimiento de la prole por no haberse hecho manifestación alguna de que pueda existir ni constar que exista». Se le declara insolvente «y también se le declara comprendido en el beneficio que dispensa el Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres y en su virtud serán de abono para la estimación de su condena los días mitad del tiempo que ha estado preso durante la sustanciación de esta causa».

Núm. 32: Homicidio.

Fecha: 6 de octubre.

Procesado: José Bedia Orozco, natural de La Zubia y vecino de Granada, casado, 41 años, trabajador del campo, sin instrucción ni antecedentes penales.

Hechos probados: Juan de Dios Morales acomete «con una faca a su hermana Dolores esposa a la vez del Bedia». En respuesta a tal agresión éste acomete con un arma blanca a Juan de Dios. Le causa una herida incisa en el costado que «le interesó el corazón» a raíz de la cual se produce su muerte.

Posicionamiento del Jurado: «... Quinta = ¿Tuvo éste participación en la riña que Juan de Dios Morales sostenía con su hermana Dolores y esposa del procesado? No = Sesta = ¿Se excedió José Bedia en la defensa que hizo de la acometida de que fue obgeto (*sic*) por parte de Juan de Dios Morales? No... Novena = ¿El José Bedia Orozco era de intachable conducta y no ha sido antes penado? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Inicialmente califica los hechos de «delito de homicidio comprendido en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código Penal», solicitando se «apreciara la concurrencia de los requisitos primero y tercero de la circunstancia cuarta del artículo octavo del Código Penal». No obstante, a la vista de la decisión del jurado solicita la absolución.

Solicitud de la defensa: También solicitan la absolución.

Decisión del Tribunal: Se le declara «exento de responsabilidad criminal» y se le absuelve. Las costas se declaran de oficio y se ordena su puesta en libertad inmediata.

Núm. 33: Homicidio.

Fecha: 9 de octubre.

Procesado: Miguel Fuentes Girela.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado solicita la absolución.

Decisión del Tribunal: Pregunta si alguien quiere seguir con la causa y nadie responde afirmativamente. En consecuencia declara que «se sobresee libremente en esta causa... por falta de acusación».

Núm. 34: Homicidio.

Fecha: 14 de octubre.

Procesados: Andrés Gutiérrez Aguilera, natural y vecino de Íllora, soltero, 22 años, trabajador del campo, con instrucción y sin antecedentes penales.

Francisco Gutiérrez Aguilera, natural y vecino de Íllora, soltero, 16 años, trabajador del campo, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: La víctima discute con su novia y la abofetea. Enterados los hijos de la mujer agreden al hombre y le causan «dos heridas, una en la región frontoparietal izquierda y otra en la región occipital», a resultas de las cuales el agredido muere a los seis días.

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de «delito de homicidio». Inicialmente sólo admite que se aprecie, con respecto a Francisco Gutiérrez, la circunstancia atenuante segunda del artículo noveno del Código penal. No obstante, tras el veredicto del jurado, modifica su posición y solicita se tenga en cuenta con relación a ambos procesados «la circunstancia atenuante séptima (*sic*) de dicho artículo» por lo que pide «se impusiera al Andrés Gutiérrez Aguilera la pena de doce años y un día de reclusión temporal y al Francisco Gutiérrez Aguilera la de seis años y un día de prisión mayor, a ambos las accesorias correspondientes a sus respectivas condenas, a que abonaran por mitad a los herederos del interfecto la suma de dos mil pesetas en concepto de indemnización y al pago por iguales partes de las costas procesales».

Solicitud de la defensa: Inicialmente solicitan la absolución «por no haber tenido participación en el hecho de autos», pero tras el veredicto del jurado solicitan se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes tercera y séptima del artículo noveno del Código penal y la segunda del mismo artículo para el menor y piden que se les imponga la pena en su grado inmediatamente inferior.

Decisión del Tribunal: Suscribe la petición del Ministerio Fiscal.

Núm. 35: Homicidio.

Fecha: 17 de octubre.

Procesado: José Díaz Illescas, natural de Albolote y vecino de Moraleda, soltero, del campo, 22 años, sin instrucción y penado anteriormente por lesiones a ciento veinte y cinco pesetas de multa y por hurto a dos meses y un día de arresto mayor

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de delito de homicidio «con la concurrencia de los requisitos primero y tercero de la circunstancia cuarta artículo octavo del Código penal».

Solicitud de la acusación: Entiende que no concurre ninguna circunstancia atenuante y sí, en cambio, la agravante de reincidencia.

Solicitud de la defensa: Los hechos no son constitutivos de delito de homicidio por haber obrado «en defensa de su persona» y en todo caso sería por «delito de disparo de fuego y lesiones graves».

Decisión del Tribunal: Se le condena a la pena de «cinco años de prisión correccional y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, durante dicho tiempo si los tuviere, a pagar a la viuda y herederos del interfecto por vía de indemnización la cantidad de dos mil pesetas, y en caso de insolvencia a sufrir un día de detención por cada cinco pesetas que dejase de satisfacer sin que exceder pueda de un año y al pago de las costas procesales». En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 36: Robo.

Fecha: 20 de octubre.

Encausada: Carmen Huete Navas, natural de Víznar y vecina de Granada, viuda, 60 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: Declara la inculpabilidad de la encausada.

Petición del Ministerio Fiscal: Inicialmente califica «el hecho de robo en casa habitada sin armas en cantidad que no excede de quinientas pesetas» con la agravante de «haber obrado con abuso de confianza» aunque con posterioridad a la decisión del jurado modifica su petición.

Decisión del Tribunal: Absuelve a la acusada declarando de oficio las costas.

Núm. 37: Asesinato.

Fecha: 23 de octubre.

Procesado: Lorenzo Burgos Sánchez, natural y vecino de Salar, soltero, del campo, 19 años, con instrucción y sin antecedentes penales

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de asesinato con la circunstancia atenuante de embriaguez por lo que pide la pena de dieciocho años de cadena temporal e indemnización de mil quinientas pesetas.

Solicitud de la acusación: También considera los hechos como un asesinato pero no estima que se pueda aplicar atenuante alguna.

Solicitud de la defensa: Solicita se tenga en cuenta la atenuante de «provocación inmediata por parte del interfecto» por lo que pide se rebaje a doce años de reclusión temporal.

Decisión del Tribunal: Le condena a «cadena temporal por tiempo de diez y ocho años con las accesorias de interdicción civil durante ese tiempo e inhabilitación absoluta perpetua» y a que pague mil quinientas pesetas en concepto de indemnización y las costas procesales. En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 38: Hurto.

Fecha: 24 de octubre.

Procesado: José Curiel, natural de Granada y vecino de Loja, soltero, talartero, 33 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: El acusado sustrae del Casino de Loja una caja de caudales de hierro que contenía 9.700 reales.

Petición del Ministerio Fiscal: A la vista del veredicto del jurado modifica su petición y lo considera como un hurto «que pasa de quinientas pesetas y no pasa de dos mil quinientas», debiendo considerarse la atenuante «de embriaguez» por lo que pide un año de presidio correccional e indemnización de treinta pesetas.

Solicitud de la defensa: Solicita seis meses y un día de presidio correccional.

Decisión del Tribunal: Se le condena a ocho meses de presidio correccional y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y a pagar al Casino de Loja «por vía de indemnización la cantidad de treinta pesetas y en caso de insolvencia sufrir un día de detención por cada cinco pesetas que deje de satisfacer y al pago de la mitad de las costas procesales. En el mismo acto se le declara insolvente.

Núm. 39: Robo y hurto.

Fecha: 28 de octubre.

Procesados: Francisco Giménez Fernández, natural de Berja y vecino de Granada, casado, jornalero, 38 años, sin instrucción y penado antes por delito de hurto.

Diego Rodríguez Labella, natural de Güejar Sierra, de esta vecindad, casado, alpargatero, 30 años de edad, sin instrucción y penado por dos delitos de hurto.

Petición del Ministerio Fiscal: Respecto del primer acusado califica los hechos realizados como «dos delitos de robo en dependencia de casa habitada y uno de hurto». Al segundo sólo le atribuye un delito de robo. En consecuencia, para este último solicita cuatro años de presidio correccional y para Francisco tres años, seis meses y veinte y un día por cada robo y tres meses y un día de arresto mayor por el de hurto.

Solicitud de la defensa: La de Francisco Giménez está de acuerdo con el fiscal mientras que la de Diego Rodríguez no considera que haya robo sino hurto.

Decisión del Tribunal: Condena a Francisco Giménez Fernández por el delito de hurto a tres meses y un día de arresto mayor y accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el mismo tiempo; por el delito de robo a tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional y a otros tres años, seis meses y veintiún días de prisión correccional por el segundo robo. A Diego Rodríguez Labella a cuatro años de presidio correccional «y accesorias a ambos procesados de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y al pago cada uno de una cuarta parte de las costas procesales. Se declara a dichos procesados que no tienen derecho a abono de prisión provisional por ser reincidentes». En el mismo acto también se les declara insolventes.

Núm. 40: Asesinato.

Fecha: 29 de octubre.

Procesado: Agustín Zafra Gálvez, natural de Santa Fe y vecino de Moclín, soltero, jornalero, 15 años de edad, con instrucción y sin antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «5.^a ¿El hecho se ha egecutado (*sic*) o de las condiciones en que se egecutó (*sic*) se infiere que Agustín Zafra Gálvez no se propuso dar muerte a José Salas? No».

Petición del Ministerio Fiscal: A la vista del veredicto del jurado modifica sus conclusiones y califica el hecho «de asesinato y de autor a Agustín Zafra Gálvez concurriendo las circunstancias atenuantes de ser mayor de quince y menor de diez y ocho y de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo» por lo que pide diez años y un día de presidio mayor e indemnización de mil quinientas pesetas a los padres de la víctima.

Solicitud de la defensa: Entiende que el «hecho no es constitutivo de delito por estar el procesado exento de responsabilidad criminal en razón a haber causado la muerte que se le imputa en ocasión de egecutar (*sic*) un acto lícito con la debida diligencia».

Decisión del Tribunal: Considera probado que la muerte «fue alevosa tanto por tratarse de un niño de seis años de edad como por haberse hecho el disparo que la produjo cuando aquél se hallaba desprevenido, de improviso y sin que ni el interfecto ni las personas que más cerca de él estaban pudieran prever y menos evitar la agresión de que fue objeto». En consecuencia se condena al procesado «a la pena de doce años y un día de cadena temporal y accesorias de indemnización civil e inhabilitación absoluta perpetua y al pago de las costas procesales; así como a satisfacer por vía de indemnización a los padres del interfecto la suma de mil quinientas pesetas; se declara el comiso del retaco ocupado al que se le dará el destino que prescribe el último párrafo del artículo sesenta y tres. Se declara insolvente al procesado».

Núm. 41: Homicidio y lesiones.

Fecha: 7 de noviembre.

Procesados: José Montel Abril, natural y vecino de Nívar, soltero, arriero, 29 años, sin instrucción.

Juan Pérez García, natural de Cúllar Baza, vecino de Granada, soltero, jornalero, 29 años de edad, sin instrucción.

Hechos probados: Juan Pérez es objeto de una agresión, en la que participan varios sujetos; tratando de repeler la misma mata a uno de los agresores.

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado solicita la «absolución completa de Juan Pérez García en cuanto al homicidio por haber obrado en defensa de su persona y la de José Montes Abril por no estar justificada su participación» en la agresión.

Decisión del Tribunal: Como pregunta «en alta voz el Presidente si alguno de los presentes mantiene la acusación por los enunciados delitos, nadie se ha presentado a sostenerla» el Tribunal acuerda «que debemos sobreseer y sobreseemos libremente por los delitos de que va hecho mérito a los procesados».

Núm. 42: Estafa, usurpación de funciones y falsedad de documento

Fecha: 10 de noviembre.

Procesados: Miguel Ramos Gutiérrez, natural y vecino de Chauchina, casado, farmacéutico, 33 años, con instrucción y sin antecedentes penales.

Juan Molinos, natural y vecino de Chauchina, casado, tocador de guitarra, con instrucción y sin antecedentes penales

Petición del Ministerio Fiscal: Inicialmente califica los hechos como delito de estafa, otro de usurpación de funciones, otro de falsedad de documento público, otro cometido por funcionario público y otro de falsedad cometido por un particular. No obstante, tras el veredicto del jurado, «abandonó la acusación solicitando la absolución de los procesados».

Decisión del Tribunal: Como es preceptivo en estos casos el presidente del tribunal «pregunta en alta voz al público si alguno de los presentes mantiene dicha acusación sin que nadie conteste afirmativamente» se acuerda dictar «sin más trámite auto de sobreseimiento libre por falta de acusación, procediendo en este caso declarar las costas de oficio».

Núm. 43: Robo.

Fecha: 14 de noviembre.

Procesada: María Rodríguez Avilés, natural y vecina de Gambia la Grande, soltera, «profesión la de su sexo», 19 años, sin instrucción y penada antes dos veces por sendas estafas.

Petición del Ministerio Fiscal: Califica los hechos de «un delito de robo frustrado sin armas en casa habitada y en cantidad que no excede de quinientas pesetas». Como además es reincidente solicita «la pena de cuatro meses de arresto mayor» y accesorias.

Solicitud de la defensa: Inicialmente sostiene que no hay delito. Tras el veredicto del jurado solicita tres meses de arresto mayor.

Decisión del Tribunal: Condena a cuatro meses de arresto mayor «con las accesorias compatibles con su sexo y al pago de las costas procesales».

Núm. 44: Disparo de arma de fuego y lesiones.

Fecha: 18 de noviembre.

Procesado: Federico Pérez Molina, natural de Alhama y vecino de Ventas de Zafarraya, soltero, del campo, 18 años, sin instrucción ni antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «1.^a ¿Es culpable Federico Pérez Molina de haber disparado su retaco el veinte y tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve contra José del Cubo Soto causándoles varias heridas en la región glútea derecha y antebrazo del mismo lado? Sí = A la pregunta 2.^a ¿Falleció José del Cubo a los diez y siete días desde inferidas las heridas expresadas y de resultas de las que sufrió en la región glútea? No = 3.^a ¿Sobrevino la muerte a José del Cubo por otras causas distintas de las lesiones y heridas que sufría, las cuales sin la hemorragia hubieran curado antes de los treinta días? Sí... 6.^a ¿Federico Pérez Molina provocó el suceso que motivó el disparo posterior? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: En vista del veredicto del Jurado el Ministerio Fiscal modifica sus conclusiones considerando que los hechos «constituyen un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona y lesiones menos graves» con la circunstancia atenuante de ser mayor de quince años y menor de dieciocho por lo que pide una pena de «seis meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas».

Solicitud de la defensa: Se suma a lo dicho por el fiscal pero solicita además se aplique la atenuante de «agresión ilegítima» pidiendo cuatro meses y medio de arresto mayor junto a una indemnización de sesenta pesetas, las accesorias y las costas.

Decisión del Tribunal: Considera probada la existencia de un «delito complejo de disparo de arma de fuego» con resultado de «lesiones menos graves que según esas declaraciones hubieran sanado antes de los treinta días». Teniendo en cuenta que es menor de dieciocho años le condena a «cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a que abone a los herederos del interfecto la cantidad de sesenta pesetas por indemnización por la que sufrirá caso de insolvencia la prisión subsidiaria y equivalente a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales».

Núm. 45: Homicidio.

Fecha: 24 de noviembre.

Procesada: Catalina Gómez Palacios, vecina y domiciliada en Granada, 38 años, casada, «sin ejercicio (*sic*)», instrucción ni antecedentes penales.

Petición del Ministerio Fiscal: Inicialmente califica los hechos como «homicidio por simple imprudencia o negligencia previsto en el artículo cuatrocientos diez y nueve en relación con el quinientos ochenta y uno párrafo segundo del Código penal». A la vista del veredicto del jurado modifica sus conclusiones provisionales y pasa a pedir la absolución.

Solicitud de la defensa: Considera los hechos como una falta comprendida en el artículo seiscientos cinco en su número tercero.

Decisión del Tribunal: Tras el cambio de postura del Ministerio Fiscal pregunta si alguien mantiene la causa y como nadie lo hace se sobresee por falta de acusación y declarando de oficio las costas.

Núm. 46: Robo.

Fecha: 28 de noviembre.

Procesada: María Josefa Morales Sánchez, natural de Quéntar y vecina de Granada, 38 años, casada, lavandera, sin instrucción y con antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «1.^a ¿María Josefa Morales Sánchez es responsable de haber penetrado la mañana del diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve en la casa de Josefa Salas Rodríguez, calle de la Atarazana del Santísimo de esta ciudad, número cinco, escalando una ventana de la habitación de la Salas y fracturando un baúl sustrayendo de él treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos en metálico y varias prendas de ropa y algunas alhajas tasadas en sesenta pesetas, habiendo sido recuperadas algunas de dichas prendas por valor de veinte y ocho pesetas? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita se le imponga la pena de «cuatro años y dos meses de prisión correccional, accesorias, indemnización de noventa y cinco pesetas noventa y cinco céntimos» y las costas procesales «sufriendo por insolvencia de dicha indemnización el apremio personal equivalente».

Decisión del Tribunal: Declara la existencia de «un delito de robo en casa habitada sin armas y por valor de menos de quinientas pesetas comprendido en el artículo quinientos veinte y uno circunstancia primera y párrafo cuarto del Código penal». También se ha de tener en cuenta que es reincidente por lo que la condena a «tres años y siete meses de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio compatible con su sexo durante el mismo tiempo y a que abone por indemnización de perjuicios a Josefa Salas Rodríguez la suma de sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos quedando sujeta (*sic*) por ella caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales».

Núm. 47: Robo.

Fecha: 3 de diciembre.

Procesada: María Josefa Morales Sánchez, natural de Quéntar y vecina de Granada, 38 años, casada, lavandera sin instrucción y con antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «1.^a ¿María Josefa Morales Sánchez es responsable de haber penetrado en la mañana del dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve en la habitación que ocupaba María Milena Muñoz en la casa de vecinos número veinte y seis de la cuesta de las Marañas de esta ciudad en ocasión de no hallarse en ella la Milena abriendo la puerta con distintas llaves de las que tenían su cerradura y candado y sustrayendo de un baúl que fue roto o fracturado al efecto, treinta y cuatro pesetas en metálico y varias prendas de ropa valoradas en veinte y siete pesetas cincuenta céntimos que en él guardaba la María Milena? Sí...»

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita se le imponga la pena de «cuatro años y dos meses de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas».

Solicitud de la defensa: Solicita se le imponga como pena la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Decisión del Tribunal: Declara la existencia de «un delito de robo en casa habitada sin armas y por valor de menos de quinientas pesetas comprendido en el artículo quinientos veinte y uno circunstancia primera y párrafo cuarto del Código penal». También se ha de tener en cuenta que es reincidente por lo que la condena a «tres años y siete meses de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio compatible con su sexo durante el mismo tiempo y a que abone por indemnización de perjuicios a la ofendida María Milena Muñoz la suma de cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos quedando sujeta (*sic*) por ella caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales».

Núm. 48: Robo.

Fecha: 9 de diciembre.

Procesada: María Josefa Morales Sánchez, natural de Quéntar y vecina de Granada, 38 años, casada, lavandera sin instrucción y con antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «1.^a ¿María Josefa Morales Sánchez es responsable de haber penetrado el día treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve en la habitación que ocupaba José Aguilar Gallego en la casa calle de la Atarazana del Santísimo de esta ciudad número cinco, en ocasión de hallarse ausente de dicha habitación el Aguilar y su esposa abriendo la puerta con llave falsa y llevándose varias prendas de ropa valoradas en cincuenta pesetas, habiéndose encontrado en dos agencias una colcha y una sábana que formaban parte de las prendas sustraídas, donde las había empeñado la M.^a Josefa Morales siendo tasadas las referidas colcha y sábana en siete pesetas? No = 2.^a ¿María Josefa Morales Sánchez con conocimiento de la perpetración del hecho referido en la anterior pregunta y sin haber tenido otra participación en él intervino con posterioridad a su ejecución (*sic*), aprovechándose por sí misma o conciliando a los delincuentes para que se aprovecharan de los efectos sustraídos a José Aguilar Gallego? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita su condena por «encubridora del delito de robo ejecutado (*sic*) sin armas en cantidad menor de quinientas pese-

tas haciendo uso de llaves falsas y con la circunstancia agravante de reincidencia» a dos meses de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas.

Decisión del Tribunal: La condena a «doscientas pesetas de multa, a que abone por indemnización de perjuicios a José Aguilar Gallego la suma de cuarenta y tres pesetas quedando sujeta (*sic*) por dicha multa e indemnización caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas y al pago de las costas procesales».

Núm. 49: Homicidio.

Fecha: 15 de diciembre.

Procesado: Miguel López Viedma, natural y vecino de Granada, 19 años, soltero, zapatero, con instrucción y antecedentes penales.

Posicionamiento del Jurado: «2.^a ¿En la egecución (*sic*) del referido hecho, obró Miguel López Viedma en defensa de su persona legítimamente agredida por José Cambil Vasallo? Sí = 3.^a ¿Ha concurrido en la egecución (*sic*) del mencionado hecho la circunstancia de ser racionalmente necesario que Miguel López Viedma para impedir o repeler la agresión del José Cambil Vasallo disparase los dos tiros que hirieron a éste y le produjeron la muerte? Sí...».

Petición del Ministerio Fiscal: A la vista del veredicto del jurado pide la absolución.

Decisión del Tribunal: Declara al enjuiciado «exento de responsabilidad criminal». Respecto a las costas las considera de oficio.

Núm. 50: Robo.

Fecha: 22 de diciembre.

Procesado: Antonio Mínguez López, natural y domiciliado en Granada, 16 años, soltero, tegeedor (*sic*), sin instrucción y penado «anteriormente tres distintas veces por delito de hurto».

Petición del Ministerio Fiscal: Tras el veredicto del jurado retira la acusación de robo.

Decisión del Tribunal: Como es preceptivo en estos casos el presidente pregunta si alguien mantiene la acusación a lo que nadie responde positivamente. En consecuencia dicta el «sobreseimiento libre por falta de dicha acusación».

Núm. 51: Homicidio.

Fecha: 29 de diciembre.

Procesado: Antonio González Pastrana, natural y domiciliado en Granada, 19 años, soltero, albañil, con instrucción y sin antecedentes penales.

Hechos probados: Estando los protagonistas en una taberna el fallecido le pide al encausado que le muestre la pistola que porta. Al manipularla, se escapa un disparo que provoca la muerte del primero.

Posicionamiento del Jurado: «2.^a ¿Al egecutar (*sic*) el referido hecho Antonio González Pastrana obró con imprudente temeridad sacando y enseñando la referida pistola que se encontraba cargada y no usando las debidas precauciones para que no se disparase ní hiriese a persona alguna? No. = 3.^a ¿Al egecutar (*sic*) el mencionado hecho Antonio González Pastrana obró solo

con simple imprudencia e infringiendo los reglamentos que prohíben (*sic*) el uso de armas? Sí».

Petición del Ministerio Fiscal: Solicita dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de dos mil pesetas y costas.

Solicitud de la defensa: Se adhiere a la petición del fiscal.

Decisión del Tribunal: Impone la pena de «seis meses de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo a que abone por indemnización de perjuicios a Don Teodoro Mateos Fenoy la suma de mil pesetas quedando sugeto (*sic*) por ella caso de insolvencia a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas que no podrá exceder de la tercera parte de la pena principal y al pago de las costas procesales, debiéndole ser de abono para el cumplimiento de dicha condena la mitad del tiempo de prisión preventiva que sufrió durante la sustanciación de esta causa». En el mismo acto se le declara insolvente.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL ³³

Doc. núm. 1: «Don Mariano Alonso Calatayud como sustituto de Don Juan Bautista Mirasol de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator Secretario en la de este territorio Certifica: Que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Montefrío seguida en esta Audiencia contra Francisco Guzmán Cantero (a) Briñe sobre robo y vista ante el Tribunal del Jurado el día veinte del actual se dictó el auto cuyo tenor literal dice así: Auto; Número uno. Resultando Que en el oportuno periodo del juicio de la presente causa por el Señor Fiscal se ha presentado escrito interesando la absolucióndel procesado Francisco Guzmán Cantero (a) Briñe por no estar probadas las participaciones que tuviera en el hecho motivo de este proceso y que a pesar de la pregunta de la Presidencia ninguno de los presentes al acto expresó que mantuviera las acusaciones. Considerando: Que en tal caso procede sin más trámites dictar auto de sobreseimiento libre por falta de acusaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de la Ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Se sobresee libremente en estas actuaciones y con respecto al procesado Francisco Guzmán Cantero a quien se pondrá inmediatamente en libertad, por esta causa y se declararán de oficio las costas. Comuníquese. Granada veinte Febrero de mil ochocientos noventa. José González Pérez = Mariano de Merlo y Merlo = José Donoso Coronado.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado expido la presente que firmo en Granada a veinte de Febrero de mil ochocientos noventa.

Doc. núm. 2: Don Mariano Alonso Calatayud como sustituto de Don Juan Bautista Mirasol de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator Secretario en la de este territorio Certifico: Que en causa procedente del

³³ Como complemento se exponen los cinco primeros supuestos contenidos en el *Libro sobre Certificadoss de sentencias del Tribunal del Jurado* (0688).

Juzgado de instrucción de Montefrío seguida en esta audiencia contra Isidro Carmona Cortés sobre robo y vista ante el Tribunal del Jurado el día veinte y cuatro del actual se dictó la sentencia cuyo tenor literal dice así. Sentencia. Número dos. En la ciudad de Granada a veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa; vista ante el Tribunal del Jurado la presente causa del Juzgado de Instrucción de Montefrío formada por el delito de robo de cuatro pesetas, en las que son partes el Ministerio Fiscal y el procesado Isidro Carmona Cortés, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Periana, vecino de Torremolinos, provincia de Málaga, soltero, de veinticinco años, esquilador, sin instrucción ni antecedentes penales, siendo ponente el Magistrado Don José Donoso Coronado = Primero. Resultando: Que constituido el Tribunal del Jurado para conocer de la presente causa, ha formulado el siguiente veredicto: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: Primero. Isidro Cortés Carmona ¿es culpable de haber arrojado al suelo y arrebatao a la fuerza a Francisco Vílchez Fajardo una bolsa que contenía cuatro pesetas en calderilla pertenecientes a éste en la tarde del día cinco de Marzo del año próximo pasado? = Sí = Segunda = Isidro Carmona Cortés ¿se encontraba embriagado en la tarde de autos durante su permanencia en la casa de Juan Peña? = No = Segundo Resultando: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo previsto y penado en los artículos quinientos quince en su número quinto y quinientos diez y seis, ambos del Código penal acusó como autor al procesado Isidro Carmona Cortés y pidió se impusiera a éste la pena de tres años ocho meses y un día de presidio correccional, accesorias correspondientes y costas, y que los defensores del sumariado solicitaron la absolución de éste por falta de pruebas de su participación en el hecho de autos, estando después conformes y en vista de que el veredicto era de culpabilidad con la pena solicitada por dicho ministerio = Primer Considerando: Que declarándose en el veredicto del jurado que Isidro Carmona Cortés arrebató a la fuerza a Francisco Vílchez la cantidad de cuatro pesetas, dicho procesado es autor de un delito previsto y penado en el número quinto del artículo quinientos diez y seis del código penal en relación con el quinientos quince del mismo = Segundo Considerando: Que no han concurrido hechos constitutivos de circunstancias modificativas = Tercer Considerando: Que habiéndose renunciado por el ofendido la indemnización que pudiera corresponderle no debe condenarse al Isidro Carmona al pago de ninguna cantidad en tal concepto = Cuarto Considerando: Que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito según los artículos citados y el primero, once, trece, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y seis, veinte y ocho, veinte y nueve, cincuenta y nueve, sesenta y cuatro, ochenta y dos, regla primera y tabla demostrativa del noventa y siete del código penal, el ciento cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el noventa y seis y noventa y siete de la Ley estableciendo el juicio por jurados = Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Isidro Carmona Cortés a la pena de tres años ocho meses y un día de presidio correccional con las accesorias de suspensión de

todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y al pago de las costas procesales. Se aprueba el auto en que se declara la insolvencia del referido procesado Isidro Carmona Cortés y se le declara también comprendido en el beneficio que dispensa el Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres y en su virtud que le es de abono para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida. Así por esta nuestra sentencia definitiva mente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José González Pérez = Mariano de Merlo y Merlo = José Donoso Coronado. Y para que conste pongo la presente que firmo en Granada a veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

Doc. núm. 3: Don Enrique Mendoza Escribano de Cámara de esta Audiencia Territorial = Certifico: Que el tenor de la sentencia dada por el Tribunal del Jurado en la causa del distrito del Sagrario contra José Olmo Vázquez sobre homicidio es como sigue. Sentencia. Número tres. En la ciudad de Granada a cuatro de marzo de mil ochocientos noventa; en la causa procedente del Juzgado del Sagrario de esta capital, seguida ante el Tribunal del Jurado, contra José Olmo Vázquez (a) Belloto, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y de Carmen, casado de veinte y nueve años, expendedor de pescado, con instrucción y penado antes por delito de lesiones, y en prisión provisional; en la que ha sido ponente el Magistrado Don Manuel Flores Sobrado = 1.º Resultando: que en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, por el Juzgado de instrucción del Distrito del Sagrario de esta capital se incoó la presente causa en la que se declaró procesado a José Olmo Vázquez, y seguido el juicio por sus trámites, el Jurado ha pronunciado su veredicto en los términos siguientes = Acta = Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento que prestaron, declaran lo siguiente = Primero = ¿José Olmo Vázquez es culpable de haber causado a José Serrano Fernández una herida en el hipocondrio derecho por el disparo de un tiro de pistola dirigido contra el citado Serrano? = Sí = Segunda: ¿El fallecimiento de Serrano acaecido diez y seis días después, fue a consecuencia de la herida? = No = Tercera: ¿El fallecimiento del expresado Serrano fue producido por una hipertrofia en el corazón, que padeciera antes de la fecha de ser herido? = Sí = Cuarta: ¿En el caso que la muerte de Serrano no hubiese sido producida por la lesión, habría estado sano antes de los treinta días a contar desde que fue herido? = No = Quinta: ¿Antes de disparar Olmo la pistola contra Serrano le amenazó éste de muerte, sacando otra pistola con la que le apuntó? = Sí = Sexta: ¿Al disparar Olmo contra Serrano obró por la precisión de la defensa por haber sido acometido sin haber dado motivos para ello? = No = Séptima (*sic*): ¿Ha sido condenado Olmo con anterioridad dos veces por delitos de lesiones? = Sí = 2.º Resultando: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, pide se condene a José Olmo Vázquez como autor de los delitos complejos de disparo de arma de fuego y lesiones con la concurrencia de las circunstancias que se aprecian en el veredicto, la pena de tres años de prisión correccional, accesorias y costas; y la defensa conformándose con dicha calificación del hecho, solicita que se imponga al procesado la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, por concurrir

dos de los requisitos que exige la ley para la propia defensa = 1.º Considerando: que los hechos cuya realidad afirma el veredicto constituyen un delito complejo de disparo de arma de fuego contra José Serrano Fernández, que le produjo lesiones graves, cuyos hechos comprenden y penan los artículos cuatrocientos veinte y tres y caso cuarto del cuatrocientos treinta y uno del Código penal, y que por deber aplicarse el artículo noventa, ha de castigarse dicho delito en el grado máximo de la pena señalada al delito de disparo; dentro de cuyo grado, que constituye la pena señalada, han de apreciarse las circunstancias genéricas que en el hecho han concurrido = 2.º Considerando: que según las mismas afirmaciones es autor del expresado delito José Olmo Vázquez, por haber tomado parte directa en su ejecución = 3.º Considerando: que en la comisión del delito ha concurrido la circunstancia agravante de reincidencia; o sea la diez y ocho del artículo diez del Código penal, y la atenuante de la amenaza de muerte que con una pistola hizo el interfecto al procesado, o sea la primera del artículo noveno del precitado Código, que deben compensarse, según la regla cuarta del artículo ochenta y dos, correspondiendo en su consecuencia aplicar el grado medio del máximo determinado como pena anteriormente = 4.º Considerando: que el responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y deben imponérsele las costas = Vistos los artículos citados, el primero, trece, párrafo segundo del veinte y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, sesenta y dos, tabla demostrativa del noventa y siete y ciento veinte y uno del Código penal, ciento cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y siete de la Ley del Jurado = Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado José Olmo Vázquez (a) Belloto, como autor del referido delito con las circunstancias indicadas, a la pena de tres años y cinco meses de prisión correccional, con las accesorias del artículo sesenta y dos, a que abone a los herederos del interfecto, la cantidad de treinta y dos pesetas por vía de indemnización por los diez y seis días que vivió hasta su muerte por diferente causa, y al pago de todas las costas. Se declara insolvente al procesado José Olmo, el cual deberá sufrir, en su caso, el apremio personal correspondiente = Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Pablo Martínez Sanz = Manuel Forero = Antonio Nieto y Pacheco. Cuya sentencia fue leída en el acto por el Sr. Magistrado Ponente.---

Y para que conste cumpliendo con lo mandado se extiende la presente que firmo en Granada a cinco de marzo de mil ochocientos noventa.

Doc. núm. 4: Don Enrique Mendoza Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial: Certifico: Que el tenor literal de la sentencia dada y publicada por la Sala ante el Tribunal del Jurado, en la causa procedente del Juzgado del Sagrario contra Emilio Escamilla Pabón y otro sobre homicidio es como sigue:

Sentencia = Número cuatro = En la ciudad de Granada a catorce de marzo de mil ochocientos noventa, en la causa que procede del Juzgado de instrucción del Distrito del Sagrario, pende ante el Tribunal del Jurado, contra Emilio Escamilla Pabón, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Dionisia, casado, tejedor, de veinte y tres años, sin instrucción ni antecedentes penales; sobre homicidio; en la que también se ha procedido contra Fernando Luis Pintor, por

disparo de arma de fuego; y en la que ha sido ponente el magistrado Don Pablo Martínez Sanz = 1.º Resultando: que en veinte y nueve de Abril del año próximo anterior por el expresado juzgado se incoó la presente causa en la que fueron declarados procesados Emilio Escamilla Pabón y Fernando Luis Pintor, y seguido el juicio por sus trámites se señaló para acto del juicio ante el Tribunal del Jurado el día de ayer en el que, y por resultado de la prueba el Ministerio fiscal modificó sus conclusiones en cuanto al precitado Fernando Luis Pintor en el sentido de solicitar la absolución de éste; y que no habiendo ninguna de las personas presentes que sostuviese la acusación, se dictó auto de sobreseimiento libre en cuanto a dicho procesado = 2.º Resultando: que continuado el juicio, se ha formulado por el Jurado el veredicto siguiente = Los jurados han deliberado acerca de las preguntas sometidas a su resolución, y bajo el juramento que han prestado, declaran solemnemente lo que sigue = Primera ¿Emilio Escamilla Pabón es culpable de haber herido a Francisco Maldonado en el vientre la noche del veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve con arma blanca? = Sí = Segunda: ¿Falleció Francisco Maldonado a consecuencia de esa herida? No = Tercera: ¿Provocó o amenazó inmediatamente antes del suceso Francisco Maldonado a Emilio Escamilla? No = Cuarta ¿Hirió Escamilla a Maldonado en venganza por haber ofendido éste a la muger (*sic*) de aquél? No = Quinta ¿Estaba ebrio Escamilla cuando hirió a Maldonado? Sí = ¿Acostumbraba a embriagarse Escamilla? No = 3.º Resultando: que en el informe del Ministerio fiscal posterior al veredicto ha modificado sus calificaciones en sentido de que se condene a Emilio Escamilla Pabón como autor del homicidio de Francisco Maldonado a doce años y un día de reclusión, indemnización de mil quinientas pesetas a la viuda del interfecto, fundando la modificación en la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, al tenor de las declaraciones del veredicto; con cuya modificación ha manifestado la defensa su conformidad = 1.º Considerando que conforme a la primera y segunda de las declaraciones del veredicto, el hecho procesal en cuanto se refiere a Emilio Escamilla, constituye el delito de homicidio castigado en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código = 2.º Considerando: que conforme a dichas declaraciones es responsable criminalmente en concepto de autor Emilio Escamilla Pabón por haber tomado parte directa en la ejecución del expresado delito = 3.º Considerando: que con arreglo a las declaraciones quinta y sexta del veredicto, debe estimarse la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber ejecutado Escamilla en estado de embriaguez no habitual, comprendida en el número sexto del artículo noveno del Código; sin que concorra ninguna otra modificativa = 4.º Considerando: que conforme a los artículos diez y ocho y ciento veinte y cuatro del Código, el responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, y debe indemnizar el perjuicio causado = Vistos los artículos primero, trece, párrafo segundo del veinte y ocho, veinte y nueve, sesenta, setenta y ocho, regla segunda del ochenta y dos, y tabla demostrativa del noventa y siete del Código penal, y el noventa y siete de la ley estableciendo el juicio por jurados = Fallamos: que debemos condenar y condenamos al procesado Emilio Escamilla Pabón, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, con la

accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión durante el tiempo de la condena, a que abone por indemnización a la viuda del interfecto la suma de mil quinientas pesetas, y al pago de la mitad de las costas, declarando de oficio la mitad restante. Se declara la insolvencia de Emilio Escamilla y dígase al Juez de instrucción, que en lo sucesivo cuide bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir con las causas las piezas de convicción como ha debido hacerlo respecto de la pistola ocupada en la presente, que será devuelta a su dueño si tuviese licencia para su uso, y remitida en otro caso al Gobierno Civil de la Provincia = Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Pablo Martínez Sanz = Manuel Joreso = Antonio Benítez Romero = Cuya sentencia fue leída en el acto por el Sr. Magistrado Ponente –

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, se extiende la presente que firmo en Granada a quince de Marzo de mil ochocientos noventa.

Doc. núm. 5: Don Francisco Giménez Herrera Doctor en Derecho Civil y Canónico y Secretario de Sala de esta Audiencia territorial. Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital contra José Pérez Valverde y consorte sobre hurto. Vista ante el Tribunal de Jurados cayó la siguiente sentencia: Sentencia. Número cinco. En la ciudad de Granada a diez y siete de marzo de mil ochocientos noventa; en la causa que procedente del Juzgado de instrucción del Distrito del Salvador de esta capital llega ante la sección primera de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial y se ha visto ante el Tribunal del Jurado seguido sobre hurto contra José Pérez Valverde, hijo de Constantino y de Teresa, de esta naturaleza y domicilio, de diez y seis años, soltero, aprendiz de cerragero (*sic*), sin instrucción y con antecedentes penales; Francisco Santos López (a) Sereno, hijo de Antonio y de Ana, natural de Santafé y de esta vecindad, de cuarenta y tres años, casado, vendedor sin instrucción ni antecedentes penales y José Vázquez Morente (a) Congo, hijo de Francisco y de Manuela, de esta naturaleza y vecindad de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuya causa fue ponente el Magistrado Don Rafael Nazareno Brabo y por su no asistencia al acto del juicio lo ha sido Don José Herrera. 1 Resultando: Que el jurado ante quien se ha visto dicha causa ha dado el veredicto que copiado dice así: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a sur resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente = A la primera ¿José Pérez Valverde en la noche del día diez y nueve al veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve penetró en una de las habitaciones bajas de la casa de José Mariscal Luna situada en la calle de la Tiña de esta ciudad número tres abriendo la puerta de la referida habitación con una llave igual a la que tenía la cerradura de la misma o con una de las llamadas ganzúas, no constando que llevase armas y sustrajo dos cajones de una mesa que contenían varias figuras de barro que fueron tasadas en veinte y seis pesetas? No = A la segunda ¿Francisco Santos López con conocimiento de la ilegítima procedencia de dichas figuras compró parte de ellas al José Pérez Valverde entregándole por las que adquirió una peseta, veinte y cinco céntimos, habién-

dosele ocupado las figuras que comprara y uno de los cajones, que se justipreciaron en seis pesetas devolviéndose a su dueño? No = A la tercera ¿José Vázquez Morente con conocimiento de la ilegítima procedencia de dichas figuras compró parte de ellas al José Pérez Valverde entregándole por las que adquirió cincuenta céntimos de peseta? Sí = A la cuarta ¿José Pérez Valverde es menor de diez y ocho años aunque mayor de quince como nacido en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y tres? Sí = A la quinta ¿Ha sido procesado José Pérez Valverde en causa sobre hurto por sentencia de esta sala de lo criminal fecha de veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho? Sí = A la sexta (*sic*) ¿El hecho a que se refiere la primera pregunta fue egecutado (*sic*) de día por José Pérez Valverde? Sí = A la séptima ¿El referido hecho a que se refiere dicha primera pregunta se egecutó (*sic*) por José Pérez Valverde encontrándose abierta la puerta de la habitación indicada y por tanto sin abrir aquélla con llave distinta de la de su cerradura ni con otra de las llamadas ganzúas? Sí = Granada diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco López y López = Francisco de P. Alderete y Chia = José Marín = Andrés de Cádiz = Julio Arenas = José Bermúdez = José Agustín Padial = Juan Hurtado = José de Cárdenas Sánchez = Rafael Espinar = Pedro de los Ríos = José Domínguez = 2.º Resultando: que el Ministerio Fiscal en su vista pidió que se impusieran a José Pérez Valverde como autor del delito de hurto ciento treinta pesetas de multa y a José Vázquez Morente como encubridor de dicho delito ciento veinte y cinco pesetas de multa y a cada uno de ellos una tercera parte de costas y que se absolviera a Francisco de Santos López declarando de oficio la otra tercera parte de costas. 3.º Resultando: que la defensa de José Pérez Valverde interesó se le impusieran a su defendido sólo ciento veinte y cinco pesetas de multas y las de José Vázquez Morente y Francisco Santos López se adhirieron a la petición del Ministerio Fiscal = 1.º Considerando: que los hechos declarados por el jurado constituyen un delito de hurto en cantidad que no excede de cien pesetas y pasa de diez comprendido en el artículo quinientos treinta número primero en relación con el quinientos treinta y uno número cuarto del Código penal. 2.º Considerando: que según la declaración de jurado es responsable de dicho delito en concepto de autor el procesado José Pérez Valverde por haber tomado parte directa en su egecución (*sic*). 3.ª Considerando: que según dicha declaración el responsable del referido delito en concepto de encubridor José Vázquez Morente porque con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autor ni cómplice, intervino con posterioridad a su egecución (*sic*) aprovechándose por sí de los efectos de aquél. 4.º Considerando: que ha concurrido según ha declarado el Jurado y es de apreciar con respecto a José Pérez Valverde la circunstancia atenuante específica de ser mayor de quince años y menor de diez y ocho y la agravante de reincidencia décima octava del artículo diez del expresado Código debiendo con arreglo al artículo ochenta y seis párrafo segundo del mismo aplicársele en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley, no habiendo concurrido en cuanto a José Vázquez Morente circunstancias algunas eximentes, atenuantes ni agravantes. 5.ª Considerando: que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es

también civilmente y que las costas se entienden impuestas por la ley al responsable de todo hecho punible. 6.º Considerando: que dada la declaración de inculpabilidad del Jurado relativa a Francisco Santos López procede su absolución. 7.º Considerando: que al procesado absuelto nunca pueden imponerse las costas por lo que debe ser declarada de oficio su parte respectiva. Vistos los artículos citados y el primero, once números primero y tercero, trece, diez y seis, diez y ocho, veinte y siete, veinte y ocho párrafo segundo, cincuenta, sesenta y nueve, ochenta y dos regla tercera, ochenta y cuatro y el noventa y tres, ciento veinte y uno y ciento veinte y cuatro del repetido Código, el setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el noventa y siete de la Ley de veinte de abril de mil ochocientos ochenta y ocho. Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a José Pérez Valverde a ciento treinta pesetas de multa, a que abone por indemnización del perjuicio a José Mariscal Luna la suma de catorce pesetas y al pago de una tercera parte de costas. Condenamos asimismo a José Vázquez Morente a ciento veinte y cinco pesetas de multa y al pago de otra tercera parte de costas, quedando sugetos (*sic*) el Pérez y Vázquez por la multas e indemnización que se les impone a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas caso de insolvencia. Absolvemos libremente a Francisco Santos López declarando de oficio la restante tercera parte de costas. Declaramos que no debe ser de abono a José Pérez Valverde la mitad del tiempo de prisión preventiva que sufre por ser reincidente, debiéndose abonarlas José Vázquez Morente la mitad de la que sufrió durante la sustanciación de esta causa en el caso de ser insolvente para el pago de la multa a él impuesta. Declaramos insolventes a José Pérez Valverde y José Vázquez Morente. Así definitivamente juzgando los pronunciamos, mandamos y firmamos...».

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN